

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ENELEXPEDIENTE N° 123-2015-C-JM/Chz. DISTRITO JUDICIAL DE CARHUAZ-ANCASH.2016

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA HILDA TEODOSIA CUEVA MAZA

ASESOR JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

> ANCASH – PERÚ 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

HILDA TEODOSIA CUEVA MAZA

ORCID.0000-0002-4839-1915

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado, Huaraz-Perú

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID.0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz-Perú

JURADO

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

ORCID.0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN

Miembro

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, por haberme concedido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mis profesores, quiero enunciar mi mas sincero agradecimiento a los profesores por su importante aporte y participación activa en el desarrollo de esta tesis, sobre todo tener la infinita tolerancia y paciencia en este proceso.

Hilda Teodosia Cueva Maza

DEDICATORIA

A mi madre y padre, por su apoyo, dedicación y empeño por ayudarme a ser una persona mejor cada día, así demostrando los valores que aprendí a través del tiempo que fue transmitido desde que tuve uso de razón.

Hilda Teodosia Cueva Maza

RESUMEN

En la presente investigación el objetivo ha sido analizar y comprobar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, por Nulidad de Resolución de Alcaldía, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, del Distrito Judicial de Carhuaz – Ancash, 2016. Es un estudio de tipo cuantitativo; nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso finiquitado, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; el objeto de estudio son las sentencias de primera y segunda instancia; y la variable en estudio, es la calidad de las sentencias.

La extracción de los datos se realiza, articulando los datos y la revisión permanente de la literatura, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados están organizados en tablas, donde se observa la evidencia empírica extraída de las sentencias en estudio a partir del cual se ha realizado una aproximación para establecer su calidad; en relación a la sentencia de primera instancia se puede decir alta calidad y en cuanto a la sentencia de segunda instancia de muy alta calidad.

PALABRAS CLAVE. Calidad. Impugnación. Resolución. Motivación. Sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation the objective has been to analyze and verify the quality of the

first and second instance judgments on Administrative Litigation, by Nullity of the

Mayor's Resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential

parameters, in file No. 123- 2015-C-JM / Chz, from the Judicial District of Carhuaz -

Ancash, 2016. It is a quantitative study; descriptive exploratory level; non-experimental,

retrospective and transversal design. The source of data collection is a judicial file that

contains a finalized process, selected according to the non-probabilistic sampling of the

technique for convenience; the object of study are first and second instance sentences;

and the variable under study is the quality of sentences.

The extraction of the data is done, articulating the data and the permanent review of the

literature, using the techniques of observation and content analysis. The results are

organized in tables, where the empirical evidence extracted from the judgments under

study is observed, from which an approximation has been made to establish its quality; in

relation to the judgment of first instance, high quality can be said and as regards the

judgment of second instance of very high quality.

KEYWORDS. Quality. Challenge Resolution. Motivation. Judgment.

vii

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	8
1.1.Enunciado del problema	15
1.2.1. General	15
1.2.2. Específicos	16
1.3. Justificación de la investigación	16
REVISION DE LA LITERATURA	19
2.1.ANTECEDENTES	19
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en es	
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado	
2.2.1.1.1. La Acción.	
2.2.1.1.1. Definición	
2.2.1.2. La Jurisdicción	
2.2.1.2.1. Definición	
2.2.1.2.2.Características de la Jurisdicción.	
a) Es un presupuesto procesal	
b) Es eminentemente público.	24
c) Es indelegable.	24
d) Es exclusiva.	25
e) Es una función autónoma.	25
2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.	25
2.2.1.2.4 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	26
2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	26
2.2.1.2.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales	27
2.2.1.2.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia	29
2.2.1.2.4.4. Principio de Unidad y Exclusividad	30
2.2.1.3. La Competencia	30
2.2.1.3.1. Definición	30

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil	32
a) Competencia por razón de la materia.	32
b) Competencia por razón de la cuantía.	33
c) Competencia por razón de territorio.	33
d) Competencia por razón de grado.	34
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio	34
2.2.1.4. La Pretensión.	35
2.2.1.4.1. Definición	35
2.2.1.4.2.La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa	36
2.2.1.5. El Proceso.	36
2.2.1.5.1. Definición	36
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	37
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	37
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	37
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	38
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional	38
2.2.1.6. El Proceso Civil	38
2.2.1.6.1. Definiciones.	38
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil	38
2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva	38
2.2.1.6.2.2. Principio del debido Proceso	39
2.2.1.6.2.3. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.	40
2.2.1.6.2.4. Principio de Inmediación.	41
2.2.1.6.2.7. Principio de la Pluralidad de Instancias	43
2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo	43
2.2.1.7.1. Definición	43
2.2.1.7.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.	44
2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo	45
2.2.1.7.4. Regulación	46
2.2.1.7.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.	46
2.2.1.8. Sujetos del proceso	46
2.2.1.8.1. El Juez	47
2.2.1.8.2. El demandante	47
2.2.1.8.3. El demandado	47

2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda	. 47
2.2.1.9.1. La Demanda	. 47
2.2.1.9.2. Contestación de Demanda.	. 48
2.2.1.10. Los puntos controvertidos	. 49
2.2.1.10.1. Definiciones	. 49
2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio	. 49
2.2.1.11. La Prueba	. 50
2.2.1.11.1. Definición	. 50
2.2.1.11.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	. 51
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez	. 51
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba	. 52
2.2.1.11.5. La carga de la prueba	. 52
2.2.1.11.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo	. 53
2.2.1.11.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	. 53
2.2.1.11.8. Documentos	. 54
A. Concepto	. 54
B. Documentos actuados en el proceso	. 54
2.2.1.12. La Resolución Judicial.	. 55
2.2.1.12.1. Definición	. 55
2.2.1.12.2. Clases de Resoluciones Judiciales	. 56
2.2.1.14. La Sentencia.	. 57
2.2.1.14.1. Definición	. 57
2.2.1.14.2. Las partes de la sentencia y su denominación	. 58
A.El Encabezamiento.	. 58
B.La parte Expositiva o Antecedentes.	. 58
C.La Parte Considerativa o de Motivación Estricta.	. 58
D.La Parte Resolutiva o de Fallo.	. 58
2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia	. 59
2.2.1.15. Los medios impugnatorios	. 59
2.2.1.15.1. Definiciones	. 59
2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	. 59
A. La reposición	. 60
B. La Apelación.	. 61
C. Recurso de Casación	. 61

D. Recurso de Queja	. 63
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en	n
estudio.	. 64
2.2.2.1. Identificación de la pretensión	
2.2.2.2.1. Definición.	. 65
2.2.2.5 Derecho de Petición Administrativa	. 66
2.2.2.5.1. Definición	. 66
2.2.2.5.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.	. 67
2.2.2.6. El Acto administrativo.	. 67
2.2.2.6.1 Definición	. 67
2.2.2.6.2. Características de los Actos Administrativos	. 68
2.2.2.6.3. Regulación	. 68
2.2.2.7. El Procedimiento Administrativo	. 69
2.2.2.7.1. Definición	. 69
2.2.2.7.2. Principios de Procedimiento Administrativo.	. 69
2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo	. 73
2.2.2.7.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.	. 74
A. La Jurisdicción	. 75
B. La Competencia	. 75
2.2.2.8. Los Recursos Administrativos.	. 75
2.2.2.8.1. Definición	. 75
2.2.2.8.2. Tipos de Recursos	. 75
Recurso de Apelación	. 76
2.2.2.9. El Silencio Administrativo	. 77
2.2.2.9.1. Definición	. 77
2.2.2.9.2. El Silencio Administrativo Negativo	. 77
2.2.2.9.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa	. 78
2.3. MARCO CONCEPTUAL	. 79
METODOLOGÍA	. 81
3.1. Tipo y nivel de investigación	. 81
3.1.1. Tipo de investigación:	. 81
3.1.2. Nivel de investigación:	. 81
3.2. Diseño de investigación:	. 81
3.3. Objeto y variable en estudio	. 82
3.4. Fuente de recolección de datos.	82

3.5. Procedimiento de recolección, y análisis de datos	82
3.5.1. La primera etapa	82
3.5.2. La segunda etapa	83
3.5.3. La tercera etapa	83
3.6. Consideraciones éticas	83
3.7. Rigor científico.	83
4.1. Resultados	103
RESULTADOS	103
CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR NULIDAD E INEFICACIA TOTAL DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 123-2015-C-JM/CHZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARHUAZ - ANCASH.2016	
4.2. Análisis de los resultados	160
Respecto a la sentencia de primera instancia:	160
1. La calidad de su parte expositiva	
2. La calidad de su parte considerativa	162
3. La calidad de su parte resolutiva	163
Respecto a la sentencia de segunda instancia:	164
4. La calidad de su parte expositiva	164
5. La calidad de su parte considerativa	164
6. Respecto a la calidad de su parte resolutiva	165
CONCLUSIONES	167
Respecto a la sentencia de primera instancia	167
Respecto a la sentencia de segunda instancia	. 169
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	. 172
ANEXO 1	. 176
ANEXO 2	. 181
En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.	. 181
8.Calificación:	. 182
9.Recomendaciones:	. 182
2.PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.	182
Cuadro 1	

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA DIMENSIÓN	
Cuadro 2	
4. PROCEDIMIENTOPARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMEN PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA	ISIONES
Cuadro 3	184
Fundamentos:	184
Valores y nivel de calidad:	185
5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN CONSIDERATIVA	
5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.	185
Cuadro 4	186
Fundamentos:	186
5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte consid	
Cuadro 5	187
Fundamentos:	187
Valores y nivel de calidad:	188
5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerate de segunda instancia	
Fundamento:	188
6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS	
6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia	189
Cuadro 6	189
Fundamentos:	190
Determinación de los niveles de calidad	190
Valores y niveles de calidad	191
6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia	191
Fundamento:	
ANEXO 3	192
ANEXO 4	
ANEXO 5	211

I

INTRODUCCCION

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución, el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho.

Son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial.

Se debe de tener en cuenta la obligatoriedad del agotamiento de la vía administrativa, es decir, nos referimos a la necesidad de acabar o hacer de todos aquellos recursos presentes en la vía administrativa, para poder así acudir a aquellos recursos contenciosos administrativo presentes en la vía jurisdiccional.

Para poder entender lo referente al agotamiento de la vía administrativa se hace necesaria la definición de determinados términos que nos ayudarán a un mejor entendimiento.

Morón Urbina señala que: el agotamiento de la administración pública es: El privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitarla procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuaron reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa (...)

Un requisito de admisibilidad de la demanda en el proceso contencioso

administrativo es el haber agotado, previamente, la vía administrativa, cuando la pretensión se dirige a impugnar un acto administrativo o al reconocimiento o restablecimiento de un derecho.

Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N°123-2015-C-JM/Chz, sobre: Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad e Ineficacia total de Resolución Administrativa cuya pretensión principal es que se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 0107-2015-PCM/A y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajor de naturaleza permanente desde el 03 de enero del 2011, sentenciado en Primera Instancia por el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, observamos que este órgano jurisdiccional declaró: Fundada la demanda; y en segunda instancia, la Sala Laboral Permanente, la confirmo y declaró: Fundada la demanda.

Tomando en cuenta el contexto descrito y el expediente judicial asignado, se ha formulado el siguiente enunciado:

1.1.Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad e Ineficacia total De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, del Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash, 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

1.2. Objetivos de la investigación.

1.2.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad e Ineficacia Total De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, del Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash, 2017?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- **1.2.2.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- **1.2.2.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- **1.2.2.3.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- **1.2.2.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- **1.2.2.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- **1.2.2.6.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

Por lo expuesto, la presente investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local, en la que se evidencia, el llamado de la sociedad reclamando – justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan

el orden jurídico y social.

Se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Es en este sentido, donde la presente investigación tiene dos objetivos primordiales, el primero siendo el más directo e inmediato consiste en la precisión del conocimiento jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en nuestro caso concreto, y el segundo más indirecto o mediato, orientado a la mejora y valoración de las decisiones judiciales en la Administración de Justicia en el Perú, todo ello a partir del análisis de las sentencias que serán objeto de estudio.

Los resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, a su vez nos ayudará a identificar, evaluar y valorar la calidad de las sentencias emitidas tanto en primera como en segunda instancia, precisando lo referente al proceso contencioso administrativo, rescatando además, la correcta o incorrecta aplicación de la Ley.

Con todo ello, estamos aplicando una valoración objetiva al debido proceso y la adecuada interpretación de la norma jurídica pertinente, pues es importante verificar si el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, los jueces, magistrados; y todos los que lo integran, contribuyen a la correcta administración de justicia, toda vez que la administración de justicia, es una función del Estado que tiene por finalidad brindar tutela jurisdiccional efectiva a todos los ciudadanos que acudan al poder judicial a fin de solucionar sus conflictos y pretensiones; debiendo aplicar correctamente la normatividad vigente.

Para precisar, es necesario tener en cuenta los principios básicos como son: los principios de reserva, de respeto a la dignidad humana, del debido proceso, de congruencia procesal, entre otros. Analizando además, si en las sentencias materia de estudio, las pretensiones de las partes están resueltas en base a los puntos controvertidos señalados en la audiencia correspondiente. Otro de los factores a estudiar son, los medios

probatorios, identificando la veracidad y autenticidad de los mismos; y si éstos, han sido valorados adecuadamente por el juzgador.

Considero importante el presente trabajo de investigación, por cuanto podré comprobar in situ, la labor jurídica que desempeñan los jueces en nuestra ciudad, así como su imparcialidad en sus fallos, toda vez que las sentencias que se emiten deberían tener como referente la normatividad, doctrina y jurisprudencia según sea el caso en concreto, sin incurrir en omisiones, errores o arbitrariedades. No debemos perder de vista que la función y obligación del órgano jurisdiccional es brindar una correcta administración de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II

REVISION DE LA LITERATURA

2.1.ANTECEDENTES

Sarango, (2008), en Ecuador; investigó: "El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales"; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria

para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Bermúdez (2010), Chile, en este trabajo se plantea como tesis que "la teoría de la nulidad de Derecho público" ha sufrido una serie de retrocesos desde su formulación, los que tienen su origen tanto en los cambios legislativos como en la evolución de la jurisprudencia. Esta situación es posible de ser apreciada en tres ámbitos. En primer 20

lugar, en la inclusión de una especie de ilegalidad tolerada, a partir de la entrada en vigor de la Ley Nº 19.880, en que sólo es un vicio del acto administrativo aquel que, ocurrido durante el procedimiento, tiene alguna entidad o importancia. En segundo término, el retroceso del recurso de protección como paliativo a un contencioso-administrativo, sobre todo a partir del resultado imprevisible del examen de admisibilidad. Finalmente, en la jurisprudencia, la cual ha desmembrado casi por completo la nulidad. Esta serie de retrocesos, más que plantear un problema dogmático, constituye una situación grave para la vigencia del Estado de Derecho en su conjunto: Nulidad de derecho público — acto administrativo — nulidad administrativa

Caballero (2009), España: señala uno de los efectos de la iniciación de un procedimiento administrativo es el de la interrupción del plazo de prescripción al que puede estar sujeto el objeto del procedimiento (responsabilidad por la comisión de una infracción, responsabilidad patrimonial, declaración de una deuda...). Uno de los problemas que se plantean es el de los efectos que pueda tener sobre el cómputo de la prescripción la posterior anulación del procedimiento administrativo y del acto administrativo resultante.

Fernández (s/f), en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo", dice: En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado

2.2.1.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1.1 Definición.

El derecho de acción es un acto de contenido procesal, dedicado a efectuar una demanda, una petición, un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta autoridad una vez que conoce la demanda, la petición, el reclamo está obligada a iniciar un proceso.

Para Couture (1972), "La acción es el poder jurídico concedido al ciudadano, para solicitar al Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer al demandante contra el demandado".

Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda. Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

2.2.1.1.2. Características de la Acción.

Ticona (1999), señala que las características de la acción las podemos enunciar así:

a) La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso; b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción; y d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde

su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.

Según Águila (2014), la acción evidencia las siguientes características:

Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Según Chiovenda los elementos son: "Sujetos, objeto y causa de la acción". Sujetos:

Titular de la acción.- Actor o demandante. Quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

El órgano jurisdiccional.- Estatal o arbitral. Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

Sujeto pasivo.- Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definición

Machicado (2013), señala que: "La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

Couture (2002), "El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas

por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ... || (Constitución Política Del Perú Art. 138)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2.Características de la Jurisdicción.

a) Es un presupuesto procesal.

Cuba (1998), Señala: "Es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso".

b) Es eminentemente público.

Por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todas las personas, ya sean ciudadanos nacionales y extranjeros sin distinción alguna, ni discriminación de raza, religión, idioma, economía, política, edad, sexo, etc.; es decir, está al servicio del público en general. La jurisdicción tiene un eminente carácter público como parte de la soberanía del Estado, y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna (Guevara, s.f.).

c) Es indelegable.

Es decir que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia, y por ello, no puede delegar a otro personal el ejercicio de su función

jurisdiccional (Cuba, 1998).

d) Es exclusiva.

Los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones, están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la Constitución y a las leyes procesales (Couture, 1972).

e) Es una función autónoma.

Porque la función de administrar justicia no está sometida a control de otros poderes, ni instituciones públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas, libre de cualquier injerencia política, económica, social, cultural, religiosa, etc. (Cuba, 1998).

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o poderes, que como sostiene Alsina (1962), estos son:

Notio: Consiste en el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta, que se le imponga o someta a conocimiento del Juez. Es la facultad del Juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad, el Juez tiene que ver si es competente para conocerlo, si las partes tienen capacidad procesal y si reúnen las condiciones de la acción. En síntesis, es la capacidad del Juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no, es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento

Vocatio: Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Es la facultad o el poder que tiene el Magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso, dentro del plazo establecido por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante -la notificación o emplazamiento válido; es decir; que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades. En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

Coertio: Es la facultad de emplear medios coercitivos. Es el poder de emplear los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden recaer sobre personas o bienes.

Iudicium: Es el poder de resolver; la facultad de sentenciar Más que una facultad, es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso, es decir, sentencias; poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

Executio: Trata de llevar a ejecución sus propias resoluciones. Es la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado; es decir; hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública o por el camino del Juez que dictó la sentencia o resolución. (P. 31).

2.2.1.2.4 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para

26

ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial.

Por su parte Couture (1972), refiere que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

2.2.1.2.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El artículo 135° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la

deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que le ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, hasta tres funciones:

- 1) Desde el punto de vista del juez: una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectiva" previa y "autoenmendarse"
- 2) Desde el punto de vista de las partes: una función endo procesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones a reparar tales errores.
- 3) Desde el punto de vista de la colectividad: una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez. Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una "garantía de cierre del sistema" en cuanto ella "puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función

judicial".

2.2.1.2.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida por nuestra Constitución Política del Estado y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ, 2010)

Finalmente, habría que citar a Ariano (2003), quien sostiene que las impugnaciones son una suerte de –garantía de las garantías l; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

2.2.1.2.4.4. Principio de Unidad y Exclusividad.

Quiere decir, que el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del Poder Judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede atribuirse ninguna función jurisdiccional, que la previamente señalada por la ley. El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces, que a su vez de acuerdo a sus respectivas competencias administran justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1º que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido muy similar puede ser observado en el primer párrafo el artículo 138º de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

La competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción. Calamandrei, señala que "la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.".

Couture sostiene "La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

Rodríguez (2000) afirma: El estado ejerce su función jurisdiccional por intermedio de los jueces, quienes actúan en forma individual (Jueces de Paz, de Paz Letrados y Civiles) y en forma colegiada (Cortes Superiores y Corte Suprema) (...). Por la extensión territorial, los jueces de la misma jerarquía ejercen sus funciones en distintas circunscripciones territoriales; igualmente, según la densidad de la población, se ha tenido la necesidad de designar varios jueces de la misma jerarquía en una misma circunscripción territorial. Por otro lado, debido a la complejidad de las cuestiones litigiosas sujetas a resolución, ha surgida la necesidad de crear jueces especializados.

30

Finalmente, la importancia económica de los asuntos litigiosos y la circunstancia que se haya seguido un trámite administrativo previo, es un factor que determina la jerarquía del juez ante quien se debe recurrir entablando la demanda.

Para Carrión (2000), la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los Jueces, recurriendo a una serie de criterios. En efecto, todos los Jueces tienen la facultad de ejercer la función jurisdiccional, esto es, la de dirimir conflictos. Pero no todos los Jueces, en países dilatados como el nuestro, tienen la facultad de dirimir todos los tipos de conflictos que se presentan en el territorio. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos. Agrega además, que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces. Agrega este mismo autor que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento del interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho a de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los que la ley lo disponga expresamente.

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Competencia por razón de la materia.

Se determina por la naturaleza de la prestación procesal y las disposiciones legales que la regulan. Según el Art. 9º del Código Procesal Civil (1993), la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto.

Para Carnelutti, la competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto.

Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor

económico de la pretensión.

b) Competencia por razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrato). La medida del valor para determinar la competencia por la cuantía se hace a base de la *unidad de referencia procesal* que viene a ser el 10% de la 1 unidad impositiva tributaria Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión L., 2000).

Nuestro Código Procesal Civil (1993), precisa para la fijación de la competencia por razón de la cuantía, que ésta se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

Existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición. La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye, según Carnelutti, "no sólo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos jurisdiccionales": Es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costosol (entendemos menor importancia, como menor valor económico, no como menor trascendencia).

c) Competencia por razón de territorio.

Se refiere al ámbito territorial donde un juez puede ejercer jurisdiccional. El código procesal civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón del territorio.

Desde el punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio.

Desde el punto de vista objetivo, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (artículo 49 del código procesal civil). Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez D., 2000).

d) Competencia por razón de grado.

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la ley orgánica del poder judicial, los órganos jurisdiccionales. Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional del Estado, por estar organizado jerárquicamente, ésta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización (Carrión L., 2000).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio. En el caso en estudio, que se trata de Impugnación De Resolución Administrativa, la competencia corresponde a un Juzgado de Civil, así lo establece:

El código procesal civil en su artículo 542 dispone que: "Es competente el juez civil del lugar donde se produjo el acto o se dictó la resolución".

En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio.

Cuando la resolución objeto de la impugnación es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional es competente en primera instancia la Sala Civil de Turno de la Corte superior.

Cuando la impugnación se refiere a resolución suprema o resoluciones emanadas de las asambleas regionales, del banco central de reserva, de la superintendencia de Banca y seguros de la contraloría general de la república, del tribunal de aduanas o de los órganos de gestión de la corte suprema, es competente en primera instancia la sala especializada de la corte suprema.

El código procesal civil en su artículo 543 dispone que: Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

2.2.1.4. La Pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

Couture (1981), establece como pretensión: "la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto la aspiración concreta al que esta se haga efectiva".

Consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

Concebida, pues, la pretensión como objeto del proceso(contencioso), y admitiendo que la acción sea un derecho cívico (Carnelutti), O una de las especies en que se manifiesta el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (Couture), resulta claro que esta última no es otra cosa que el poder de hacer valer una pretensión y que constituye, por lo tanto, un supuesto de actividad procesal. Sin embargo, conviene aclarar que la acción es supuesto de la actividad de cada una de las partes y que, por lo tanto, no constituye un derecho privativo de quien deduce la pretensión, pues también la actividad del demandado, sea que se traduzca en un pedido de rechazo de aquélla o e n una admisión de sus fundamentos, tiene sustento en un derecho cívico de petición,

Para Carnelutti (1956), la pretensión procesal es: "el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada".

2.2.1.4.2.La Pretensión Procesal Administrativa y la Acción Administrativa.

Cervantes (2011). Afirma que, cuando los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo pretendido aparece posibilitado y limitado por la acción. La doctrina llama a este reclamo, Pretensiones procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y pretensión.

La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso- administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Definición.

Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: "El proceso (...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional".

Arellano (1995), en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Rafael de Pina,

quien en su Diccionario de Derecho puntualiza que el proceso: "es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente".

Véscovi (2009), el proceso: "es el medio adecuado que tiene el Estado para resolver el conflicto reglado por el derecho procesal, que establece el orden de los actos (procedimiento) para una correcta (legal) prestación de la actividad jurisdiccional". Se pone en marcha, normalmente, cuando una de las partes ejerce su derecho poder de acción.

Así tenemos que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta: la sentencia.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la 37 autoridad.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002) El proceso en sí un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria en el conjunto, de los derechos de la persona humana y de las garantías que ella se hace acreedora.

2.2.1.6. El Proceso Civil

2.2.1.6.1. Definiciones.

Para Romo (2008), la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal "es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela".

Huertas, citado por Romo (2008) dice que: El proceso "(...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional".

Por su parte Martel (2003) sostiene "(...) el vocablo proceso viene de pro (para adelante) y cedere (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica".

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

Jiménez (2006), opina que: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso ". (art. I del T.P. del C.P.C.).

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente".

2.2.1.6.2.2. Principio del debido Proceso

Zamudio (2010) precisa que el estudio y definición del Debido Proceso Legal es tarea compleja y aún ejercicio inacabado, pues abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende tantos aspectos sustantivos.

Quiroga (2011), El Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno.

Tarazona (1991), El debido proceso, a la luz del estado social de derecho, es el conjunto de actos procesales que realizan el juez y las partes, para la efectividad de la justicia social o material y, consecuentemente, la paz social. Siendo un solo debido proceso, por ello, primero debe hablarse del debido proceso justo, y luego, de un debido proceso legal. El proceso justo que implica la prevalencia del derecho sustancial, que significa darle la

razón a quien la tiene, y de otro lado, el proceso legal que implica llevarlo a cabo sin dilaciones injustificadas mediante el estricto cumplimiento de los términos procesales, de que sea rápido, pronto y oportuno.

2.2.1.6.2.3. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal.

Jiménez (2006) afirma: –El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos al Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria. (art. IV del T.P. del C.P.C.).

Carnelutti (s.f.) sostiene: Que el principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituyen como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida.(passin).

Como precisa el citado autor, nos referimos a la exigencia que todo justiciable debe cumplir antes de acudir al órgano jurisdiccional y pretender la resolución de un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en términos de un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto. Nos referimos al interés y legitimidad para obrar. El primero se materializa como la necesidad de solicitar tutela jurídica efectiva al Poder Judicial como único y último medio válido para solucionar el conflicto de intereses o la situación incierta en concreto. La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material. La excepción de la exigencia de interés y legitimidad, que es la regla general, no es aplicable a las entidades autorizadas para la defensa de intereses difusos o colectivos (el Ministerio Público, por ejemplo).

El autor mencionado señala, que el principio de conducta procesal implica aquella

imposición a todos los sujetos que intervienen en el proceso (las partes, sus abogados, etc.), de actuar con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. El Juez está facultado para sancionar a los actores procesales que no obren con sujeción a los valores procesales mencionados.

Finalmente, debemos mencionar que el principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que: "el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos".

2.2.1.6.2.4. Principio de Inmediación.

Jiménez (2006), dice: "Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión". (art. V del T.P. del C.P.C.).

Chiovenda (1977) nos refiere: Que es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales.

Alsina (1992) informa que: El principio de inmediación procesal, tiene por objeto que el Juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos intervinientes en el proceso (inmediación subjetiva) y con las cosas y los hechos materiales del juicio que conforman el proceso (inmediación objetiva). Tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. No obstante, también señala, que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata.

2.2.1.6.2.5. Principio de Concentración.

Chiobenda (1977) afirma la concentración supone el examen de toda la causa en un período único que se desarrolla en una audiencia (debate) o en pocas audiencias muy próximas, de tal modo que los actos se aproximan en el tiempo y se suceden ininterrumpidamente. Debe entenderse, que este principio está relacionado con el de celeridad, y tiene como finalidad reunir actividades procesales en un espacio de tiempo lo más corto posible. Pero, como precisa el referido autor, no solo existe la concentración de la actividad procesal sino que también se enfoca desde el ángulo de la concentración del contenido del proceso. Lo primero se analiza además desde el punto de vista de si las actuaciones han de quedar encomendadas a un Juez y la decisión a otro. Lo segundo, concentración de contenido, alude al rechazo que debe hacerse de peticiones improcedentes e impertinentes, y a lo que debe discutirse como fundamento de un recurso.

Jiménez (2006) afirma: "El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales". (Segundo párrafo del Art. V del T.P. del C.P.C.)

2.2.1.6.2.6. Principio de Congruencia Procesal.

Águila & Calderón (s.f.) Sostienen que:

Se entiende por principio de congruencia o consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

Lo que mismo el principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alega dos por las partes; y, por otro, que la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

42

2.2.1.6.2.7. Principio de la Pluralidad de Instancias

El código Procesal Civil establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de los cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente.

Jiménez. (2006) dice: "El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta". (art. I del T.P. del C.P.C.). Por derecho de las partes, con la finalidad de asegurar un debido proceso, le corresponde la facultad de que pueda contradecir una decisión judicial y/o pretender que otra autoridad tome conocimiento de la causa, pero de grado superior en segunda instancia.

Sendra (s/f), refiriéndose a la doble instancia que dicha regla implica el –doble grado de jurisdicción , es decir, que las resoluciones expedidas en una primera instancia –puedan ser trasladadas a un Tribunal Superior mediante la interposición del recurso de apelación . En su opinión, –el fundamento actual de la doble instancia hay que encontrarlo en la necesidad de evitar los errores y la arbitrariedad judicial. Al tratarse de un recurso ordinario, en el que pueden hacer valer ante el Tribunal Superior la totalidad de los vicios de la sentencia.

2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.7.1. **Definición**

Cervantes (2008) manifiesta es la parte del Derecho Público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos contra la violación de sus derechos. Corresponde al Derecho Administrativo dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas.

Chanamé, (2006) señala, que el proceso contencioso administrativo: "es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual permite que un magistrado con función jurisdiccional reviva y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública".

Cabrera (2011), precisa: Etimológicamente contencioso es contenderé, -CUMI, que significa con y -TENDEREII, luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar.

Paredes (s/f), la acción contencioso-administrativa no viene a ser sino el reclamo o acción judicial que se interpone agotada la vía administrativa, para poner fin a la negación o limitación del derecho establecido a favor del demandante por una ley o por una disposición administrativa.

Santofimio (1994) desarrolla una importante evaluación al referirse al proceso administrativo y al proceso contencioso administrativo, señala que es frecuente encontrar autores que utilizan de manera confusa ambos términos, refiere que en el derecho colombiano es imposible incurrir en dicho error pues el proceso contencioso administrativo constituye un proceso judicial, el cual se ventila ante los jueces especializados de la jurisdicción; en tanto que el proceso administrativo surte efectos ante los funcionarios administrativos, tanto del Poder Ejecutivo, como de otros poderes que ejercen la función administrativa.

Por su parte Barrios (2011) sostiene que, "el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración".

Tiene por objeto el control judicial de la legalidad de los actos y resoluciones de la Administración Pública y la defensa de los derechos e intereses de los administrados cuando se considere que han sido afectados por la actuación de la Administración Pública.

2.2.1.7.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.

Giovanni (2006) señala, que el proceso contencioso se rige por los principios que establece el Artículo 2º del Decreto Legislativo de la ley Nº 27584 que regula el Proceso

Contencioso Administrativo, y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos que sea compatible:

Principio de igualdad procesal; por el cual tanto el Estado como el administrado deberán ser tratados con igualdad en la tramitación de la Litis. Está referida a las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.

Principio de favorecimiento del proceso; en aplicación del cual no se podrá rechazar liminarmente la demanda en caso de incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa o sobre la procedencia de la demanda. Principio de suplencia de oficio; en virtud del cual el juez deberá suplir las deficiencias formales en que incurran las partes.

Principio de integración; en virtud del cual los jueces no pueden dejar de resolver por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, se aplicarán los principios del Derecho Administrativo que regulan la actuación de los entes administrativos (Ley N° 27444, arts. 230 y IV del Título Preliminar).

Adicionalmente, el proceso se regirá por los principios del Derecho Procesal: legalidad, inmediación, concentración, celeridad, entre otros, previstos en el arto 6 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.S. N° 017-93-JUS), y, en los casos que resulten compatibles, supletoriamente por los principios del Derecho Procesal Civil, desarrollados en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC).

2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Cajas (2011), de conformidad con lo expuesto en el Art. 1° de la Ley N° 27584, "(...) la acción contencioso administrativo prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".

2.2.1.7.4. Regulación

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional y en el marco legal:

En el marco constitucional. El proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, específicamente se ubica en el Art. 148°, Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso – administrativo (Chanamé, 2006).

En el marco legal. Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

2.2.1.7.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo a la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, éste se tramita como a continuación se detalla:

Tramite Proceso Especial: El proceso especial en esencia pasa por demanda, contestación del Procurador Público, saneamiento (que resuelve excepciones, fija puntos controvertidos, admite pruebas y generalmente prescinde de la audiencia de pruebas) dictamen del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de e estudio nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo especial.

Tramite Proceso Urgente: Gráficamente pasa por demanda, contestación del Procurador Público y sentencia, constituye una variante al anterior proceso denominado contencioso administrativo sumarísimo en el que había audiencia y dictamen del Ministerio Público. El demandante debe invocar la lesión en sus derechos como consecuencia de la denegación u omisión del acto administrativo.

2.2.1.8. Sujetos del proceso

Machicado (2010), señala que: "los sujetos procesales son personas capaces 46

legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria". Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.8.1. El Juez

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestiones la validez de la relación jurídica procesal.

2.2.1.8.2. El demandante

Hinostroza (1998). El demandante es aquel que ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica. En los procesos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria el término demandante es sustituido por el de solicitante.

2.2.1.8.3. El demandado

Hinostroza (1998), "Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda". Es, como bien sostiene Devis Echandia, "...es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, por consiguiente, la persona que debe contradecir la pretensión y sufrir la sujeción que resulte en caso de que prospere la demanda".

2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda.

2.2.1.9.1. La Demanda

Petición o solicitud de algo, especialmente si consiste en una exigencia o se considera un derecho. El pedido o reclamo expresado está contenido en un escrito

que adquiere también la denominación de demanda y que constituye la iniciativa procesal escrita, la cual se diferencia de otras peticiones accesorias o incidentales que pueden aparecer en el curso del proceso derivadas de aquella exigencia principal.

Ticona (1998) señala, que: "La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo".

Agrega además, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal.

Hinostroza (s,f), manifiesta: "La demanda es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta mane el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivizarían frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*".

Ramírez (s.f.) señala, que: La demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1°) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2°) Una exposición de hechos; 3°) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4°) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

2.2.1.9.2. Contestación de Demanda.

Montero, Gómez, Montón, y Barona (2005). "Es el acto procesal de parte en el que se opone expresamente la resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria. La contestación como acto es un continente; el contenido es la resistencia y esta es una declaración petitoria de no condena".

Hinostroza (2005) Manifiesta que: Contestación es la manifestación verbal o escrita que el demandado al respecto de las afirmaciones contenidos en el escrito de demanda.

Al contestar la demanda el contrario ejercita, además, el derecho a formular contradicción. Este derecho es concedido al demandado a fin de que en el curso del proceso, y a través de la sentencia, se resuelva también su posición procesal.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos

2.2.1.10.1. Definiciones

Para Monroy (2005), los puntos controvertidos se originan de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad. De ello resulta, que los únicos hechos que deben ser materia de prueba, serán los afirmados que a su vez sean negados, discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte (sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de los medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal), los hechos notorios (llamados también de pública evidencia), los hechos que tengan en su favor la presunción legal, los hechos irrelevantes, los hechos no controvertidos y los hechos imposibles; todo ello se infiere del Art. 190º del Código Procesal Civil (1993).

2.2.1.6.8.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

En el presente proceso se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si procede declarar la nulidad e ineficacia total de la Resolución ficta de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, generada por comisión de no haber emitido pronunciamiento expreso dentro del plazo de ley, respecto al recurso de apelación interpuesta contra la carta N° 004-2014-MPC/RRHH su fecha 05 de enero del 2014, consiguientemente disponerse la reincorporación a sus labores como servidor de dicha municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- Determinar si la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A su fecha tres de febrero del dos mil quince; adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de LA Ley de Procedimiento Administrativo General.

49

Determinar si corresponde ordenar se le reconozca en su condición de trabajador de la municipalidad provincial de Carhuaz, contratado a cargo de la naturaleza permanente desde el tres de enero del 2011, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Puntos controvertidos en ampliación y modificación de demanda

- Determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el articulo 10° numeral 1) de la ley 27444.
- Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.2.1.11. La Prueba

2.2.1.11.1. Definición

Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

Según Carnelutti, citado por Rodríguez (1995) Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente,

demostración de la verdad legal de un hecho.

2.2.1.11.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte Rocco, citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

2.2.1.11.5. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

2.2.1.11.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

Juristas Editores, (2013) señala, que de acuerdo a la Ley N° 27584 está previsto: la actividad probatoria, la oportunidad, las pruebas de oficio, la carga de la prueba y la obligación de colaboración por parte de la administración. Y de conformidad con la norma del Art. 30 de la Ley N° 27584, se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.1.11.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Como ya se ha señalado en los acápites precedentes, los medios probatorios están justificados en los procesos contenciosos administrativos, pues éste tipo de proceso no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.

En ésta línea de ideas desarrollaré los conceptos de los medios probatorios que, dada la naturaleza del proceso han podido ser admitidos y valorados:

2.2.1.11.8. Documentos

A. Concepto

Cabello, (1999) manifiesta, que los documentos son: "un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado".

Sagástegui, (2003) señala, que puede definirse al documento como: "el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia".

B. Documentos actuados en el proceso

Dentro de los documentos presentados tenemos:

- 1. Copia de Documento Nacional de Identidad.
- 2. "CARTA N° 004-2014-MPC-RRHH su fecha 05 de enero 2014".
- 3. Copia certificada de CONSTATACION POLICIAL DE DESPIDO ARBITRARIO efectuada a mi petición con fecha 05 de enero 2015.
- 4. Cargo de presentación de Recurso de apelación del 09 de enero 2015.
- 5. Cargo de presentación de Recurso de fecha 24 de febrero 2015.
- 6. CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIO Nº 029-2011-MPC.
- 7. CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 029-2011-MPN/GAFYT/ARR.HH y sus ADDENDA N° 001, ADDENDA N° 002, ADDENDA N° 004, ADDENDA N° 005, ADDENDA N° 006, ADDENDA N° 007, ADDENDA N° 008 ADDENDA N° 009 ADDENDA N° 010 ADDENDA N° 011 ADDENDA N° 012.
- 8. BOLETA DE PAGO DE REMUNERACION correspondiente a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 2014.
- 9. Catorce documentos de administración interna, correspondiente a los meses de enero

- 2011 a diciembre 2014.
- 10. Cargo de presentación de recurso de fecha 03 de noviembre 2014.
- 11. Cargo de presentación de recurso de fecha 19 de diciembre 2014.
- 12. Copia certificada de INFORME Nº 214-2014-MPC/GAFYT/ARRHH-J.
- 13. RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2015-MPCHZ/ALC del 03 de febrero 2015.
- 14. Tres juegos de copias de la demanda y anexos para la notificación de la demandada, Procurador Publico Municipal y Ministerio Publico.

2.2.1.12. La Resolución Judicial.

2.2.1.12.1. Definición.

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se describen con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura.

Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar palabras o frases (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°). (Águila, G. 2014)

2.2.1.12.2. Clases de Resoluciones Judiciales.

Nuestro Código Procesal Civil prevé al respecto que: -Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 120°).

Como señala Sada (2000) las clases de resoluciones judiciales son las siguientes:

El decreto: Debemos entender que se trata de una resolución que no impulsa el procedimiento, pues como su propia definición lo indica se trata de una -simple determinación de trámite , dicho en otros términos, que no resulta de trascendencia en el juicio; como ejemplo de un decreto podemos citar la resolución que recae a la petición de que se otorgue una copia certificada de lo actuado, pues si se concede o se niega el otorgamiento de tal copia, en nada impulsa el procedimiento, mismo que como se expuso en otra parte, busca normalmente la obtención de una resolución definitiva, en consecuencia, El -decreto es la resolución que se pronuncia enjuicio sin que tal resolución trascienda al resultado definitivo de aquél.

El auto: Son resoluciones por medio de las cuales el procedimiento se ve impulsado, pues es por medio de ellos que se aprecia el avance del juicio; cuando por ejemplo se tiene al actor por presentando su demanda, o al demandado por contestando en tiempo dicha demanda que en su contra fue planteada, en ambos casos, el juzgador fundamenta su resolución, aceptando a trámite ambos escritos, es decir, el del actor cuando se le tiene por promoviendo el juicio, y al demandado cuando habiendo contestado se le tiene, precisamente por oponiendo sus excepciones. Luego, son los autos verdaderas resoluciones sobre materia, puesto que inciden en cuanto al resultado definitivo del procedimiento.

La sentencia: Mediante la sentencia se pone fin a la controversia, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimiento para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción contencioso, o si demostró la procedencia en el caso de la jurisdicción voluntaria, pero sea como fuere, es

mediante la sentencia que se decidirá la cuestión propuesta al juez. La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

2.2.1.14. La Sentencia.

2.2.1.14.1. Definición

Alzamora, (1981), sostiene en su investigación que: "la Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un Juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de Derecho Público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen".

Según Cajas (2008), la sentencia se define como: "Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal".

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala: -Del latín, sententia, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica

una o varias operaciones; oración gramatical

La Corte Suprema de Justicia de la república, en relación a la sentencia en general, ha establecido lo siguiente:

2.2.1.14.2. Las partes de la sentencia y su denominación

Sánchez, (2006) la sentencia se divide en:

A.El Encabezamiento.

Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.La parte Expositiva o Antecedentes.

Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

C.La Parte Considerativa o de Motivación Estricta.

Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.La Parte Resolutiva o de Fallo.

Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. (P.628-629).

El juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1).

2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador Colomer, (2003).

2.2.1.15. Los medios impugnatorios

2.2.1.15.1. Definiciones

Hinostroza (2012), manifiesta que: los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan no o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (p. 31).

2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios han sido sometidos a una doble división y son reconocidos en nuestro Código Procesal Civil (1993), el cual concibe dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

Conforme a nuestra legislación, el Art. 356° del citado Código, clasifica los medios impugnatorios precisando que los remedios pueden ser formulados por el sujeto procesal que se sienta agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, y por otro lado, que los recursos pueden ser interpuestos por los sujetos procesales que se

consideren agraviados con una resolución o parte de ella a fin de lograr un nuevo examen de ésta para que se subsane el vicio o error alegado.

En el ordenamiento civil, el sistema de recursos se halla integrado por la reposición, la apelación, la casación y la queja, y entre los remedios que prevé se puede mencionar a las nulidades, a la oposición y a la tacha. Estos últimos, han sido más estudiados y aplicados en nuestro sistema jurídico.

A. La reposición

Águila y Calderón (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del Art. 121º del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

Asimismo, señalan el trámite a seguir:

- a.1. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación, o en forma verbal en la audiencia donde se expedido la resolución (en este caso se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía).
- a.2. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente, y cuando el recurso sea notoriamente inadmisible o improcedente lo declarará así; v. gr., el recurso extemporáneo.
- a.3. El recurso se interpone ente el Juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con su absolución o sin ella, el Juez resolverá.
- a.4. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

a.5. El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnable.

Por otro lado, dichos autores mencionan, que el recurso de reposición o llamado también de revocatoria, es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido; entonces, el Juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio Juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

B. La Apelación.

La Apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior.

Águila y Calderón (s.f.) precisan, que es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir que contengan una decisión del Juez.

Asimismo, señalan como sus características las siguientes:

- **b.1.** Se busca obtener el examen de una resolución por el órgano jurisdiccional superior.
- **b.2.** Su objetivo es que esa resolución sea anulada o revocada total o parcialmente.
- **b.3.** Procede contra autos, excepto contra los que se expiden de un incidente.

En el Art. 364° del Código Procesal Civil (1993), precisa que el objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o del tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; a lo que cabe agregar, que el superior pude también reformar la resolución impugnada.

C. Recurso de Casación.

Es un medio de impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia, no una tercera instancia en la que poder plantear y obtener un nuevo enjuiciamiento de todo lo

debatido en el litigio.

Es un recurso limitado a impugnar cuestiones de Derecho, pues los hechos la valoración de los medios de prueba, en definitiva se revelan, en cuanto tales, inalterables en sede del recurso de casación, el cual debe respetar de forma absoluta el juicio fáctico efectuado por la Sala de apelación.

Se impugna algo en derecho cuando se produce algún tipo de ilegalidad en un procedimiento. Y la casación es precisamente un medio de impugnación. Hay que tener presente que la legislación establece normalmente mecanismos para decretar la nulidad de los dictámenes cuando hay un procedimiento viciado por algún motivo, siendo en este contexto cuando es aplicable el recurso de casación.

Como recurso extraordinario, la casación puede realizarse en ciertas situaciones recogidas en la ley. El fin de este recurso es doble: la protección en el cumplimiento de las normas en el ordenamiento jurídico e intentar unificar las sentencias para evitar interpretaciones distintas de una misma ley (como norma general las sentencias de casación suelen establecerse como jurisprudencia en la mayoría de países).

Conforme lo previsto por el Art. 384º del Código Procesal Civil (1993). Debemos señalar ahora, las causales para interponer el recurso de casación:

- c.1. La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
- c.2. La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o
- c.3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Debemos precisar además, que en la doctrina, las causales suelen considerarse como: error in cognitando, entendida como la falta de logicidad en las sentencias, la jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal; error in iudicando, entendida como el error62n la aplicación de la ley sustantiva, es un

error en el juzgamiento; y, error in procedendo, entendida como el error en la aplicación de la norma procesal o en la actividad procesal.

D. Recurso de Queja.

Es el medio impugnatorio que tiene por objeto el reexamen de la resolución que declaran inadmisible o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra las resoluciones que concede apelación con un efecto distinto al solicitado, así lo prevé el Art. 401º del Código Adjetivo.

Respecto de su admisibilidad y procedencia, el mismo Código prevé:

Al escrito que contiene el recurso se acompaña, además del recibo que acredita el pago de la tasa correspondiente, copia simple con el sello y la firma del Abogado del recurrente en cada una, y bajo responsabilidad de su autenticidad, de los siguientes actuados:

a. Escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación.

b.Resolución recurrida.

c. Escrito en que se recurre.

d.Resolución denegatoria.

El escrito en que se interpone la queja debe contener los fundamentos para la concesión del recurso denegado. Asimismo, precisará las fechas en que se notificó la resolución recurrida, se interpuso el recurso y quedó notificada la denegatoria de éste (Decreto Legislativo Nº 768, 1993, Art. 402°).

La queja se interpone ante el superior del que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, o ante la Corte de Casación en el caso respectivo. El plazo para interponerla es de tres días contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. El Juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro de segundo día hábil, bajo responsabilidad. Todo ello conforme lo previsto por el Art. 403° del Código Adjetivo. Ahora bien, en cuanto a la tramitación del recurso de queja, el

referido Código prevé: Interpuesto el recurso, el Juez superior puede rechazarlo si se omite algún requisito de admisibilidad o de procedencia. De lo contrario, procederá a resolverlo sin trámite. Sin embargo, puede solicitar al Juez inferior, copia, por facsímil u otro medio, de los actuados que estime necesarios, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Las copias serán remitidas por el mismo medio.

Si se declara fundada la queja, el superior concede el recurso y precisa el efecto si se trata de la apelación, comunicando al inferior su decisión para que envíe el expediente o ejecute lo que corresponda. Esta comunicación se realiza sin perjuicio de la notificación a las partes.

El cuaderno de queja se mantendrá en el archivo del Juez superior, agregándose el original de la resolución que resuelve la queja con la constancia de la fecha del envío.

Si se declara infundada, se comunicará al Juez inferior y se notificará a las partes en la forma prevista en el párrafo anterior. Adicionalmente se condenará al recurrente al pago de las costas y costos del recurso y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal (Decreto Legislativo Nº 768, 1993, Art. 404°).

Finalmente, debemos precisar, que la interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. Excepcionalmente, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada prudencialmente, el Juez de la demanda puede suspender el proceso principal, a través de resolución fundamentada e irrecurrible, así lo prevé el Art. 405° del Código Adjetivo.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión

De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es: se **DECLARE LA NULIDAD E INEFICACIA TOTAL de la arbitraria e ilegal RESOLUCION FICTA DE ALCALDIA** de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, generada por su omisión de no haber emitido pronunciamiento

expreso dentro del plazo de ley respecto al Recurso de apelación que interpuse contra la ilegal y abusiva disposición contenida en la "CARTA N° 004-2014-MPC-RRHH su fecha 05 de enero 2014", por la que se concluyo la relación laboral que me unía desde el 03/01/2011 con la entidad municipal, bajo el falaz argumento de que mi contrato había fenecido el 31/12/2014; y consiguientemente se DISPONGA MI REINCORPORACION a mis labores como servidor de dicha Municipalidad en el cargo de Jefe de la División de Servicios Públicos, sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276; y

En via de <u>ACUMULACION OBJETIVA ORIGINARIA DE PRETENSIONES</u> <u>ACCESORIAS</u>, demando: La <u>NULIDAD</u> E <u>INEFICACIA</u> TOTAL de la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2015-MPC/A su fecha 03 de febrero 2015, por la que se ha declarado improcedente mi pretensión de reconocimiento como trabajador de naturaleza permanente; y consecuentemente se RECONOZCA mi condición de trabajador de la Municipalidad Provincial de Carhuaz contratado en cargo de NATURALEZA PERMANENTE desde el 03 de enero 2011, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.2.2.2. Derecho administrativo.

2.2.2.2.1. Definición.

Las normas y principios que son objeto de estudio por parte del derecho administrativo no forman, según ya hemos dicho, un sistema, sino tan sólo un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo: Eso lo torna bastante impreciso, muy librado a disquisiciones, contradicciones y oscuridades doctrinarias, a arbitrariedades y despotismos de los órganos administrativos cuando los jueces carecen de personalidad para imponer la protección de la persona humana; a evoluciones e involuciones: Es netamente un derecho en formación, tanto en sus normas positivas como en sus principios científicos.

Es una Rama del derecho público O sea, que no es un mero complejo de normas,

sino una rama del conocimiento o disciplina científica, la que estudia ese complejo normativo; dentro de la distinción entre derecho público y privado, forma parte del primero.

Estudia el ejercicio de la función administrativa Debe recordarse aquí que función administrativa es toda la actividad que realizan órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos, respectivamente, los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales. Por lo tanto, el derecho administrativo estudia toda la actividad que realizan órganos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior, y también la actividad del Congreso que no sea materialmente legislativa, y de órganos independientes (jueces) que no sea materialmente jurisdiccional

El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

2.2.2.5 Derecho de Petición Administrativa.

2.2.2.5.1. **Definición**

El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artí- culo 106° lo siguiente: -Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa 106.1

Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al

interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública. Pero, el artículo 106º también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

Es el derecho de las personas y es un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del territorio de hacer peticiones respetuosas a las autoridades de país y a obtener pronta respuesta. (Cassagne, 2010).

2.2.2.5.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela.
- Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento:

2.2.2.6. El Acto administrativo.

2.2.2.6.1 Definición

La noción de -acto administrativo cumple meramente una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica.

Según García y Ramos (2006), "el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria". Es así, que el acto administrativo, es pues, esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar comorpresupuesto de existencia.

Bocanegra (2005) define el acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como "la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos"Art.2. (Pisconte, P. 2015).

2.2.2.6.2. Características de los Actos Administrativos

Cassagne (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- **b)** Es un acto de derecho público.
- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios.
- h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.2.6.3. Regulación.

El acto administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú. (Cajas, 2011).

2.2.2.7. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.7.1. **Definición**

Cabrera y Quintana (2005) lo definen como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa.

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Morón, 1997).

2.2.2.7.2. Principios de Procedimiento Administrativo.

Cabrera y Quintana (2005), señala que el Derecho Peruano reposa sobre tres principios: simplicidad, celeridad y eficacia. Pero, en realidad, hay otros que sirven de orientación y cauce:

- Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio contiene, a su vez, otros criterios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conceder beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros.
- Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente

invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139º de la Constitución del Estado. El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

Principio de Impulso de Oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento. El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

Principio de Razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

- **Principio de Imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, les otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad. El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."

- Principio de Informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. El artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 dice: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."
- Principio de Presunción de Veracidad: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."
- Principio de Conducta Procedimental: La autoridad administrativa, los

administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

- Principio de Celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al Debido Procedimiento o vulnere el ordenamiento. Por este principio el funcionario público debe optar por alternativas que impliquen un lapso corto de tiempo, evitando aquéllas que generen retrasos innecesarios.
- Principio de Eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- Principio de Verdad Material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- Principio de Participación: Es una manifestación de la democracia participativa. Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio

de acceso a la información y la presentación de opinión.

- Principio de Simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, se debe eliminar toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
- Principio de Uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no sean convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
- **Principio de Predictibilidad:** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Por este principio el ciudadano puede anticipar la decisión de la Administración al contar con la información suficiente.
- Principio de Privilegio de Controles Posteriores: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior. La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplica las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.

2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo

Guzmán (2004) señala, que las características del procedimiento administrativo son:

- Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos.
- Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones.

- Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites.
- Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional.
- Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición.
- Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio.
- La iniciativa puede ser de parte o de oficio.
- Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad.
- Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento.
- Prevalece el interés público sobre el interés particular.
- Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites.
- Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.
- Es impugnable. Porque, agotada la vía administrativa y no estando de acuerdo con la resolución emitida, se puede recurrir al Poder Judicial mediante una acción contenciosa administrativa.
- No es necesaria la intervención del abogado. Salvo en la presentación de un recurso.
- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).
- Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.
- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

2.2.2.7.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.

Cabrera y Quintana (2005) señala, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo son:

A. La Jurisdicción

Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

B. La Competencia

La forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo

2.2.2.8. Los Recursos Administrativos.

2.2.2.8.1. **Definición**

Los recursos administrativos, están destinados a cuestionar los actos administrativos y tratan de modificar sus efectos, y son ejercidos por los administrados, que son parte de un procedimiento administrativo.

Si bien los actos administrativos definitivos son emitidos bajo la forma de una resolución, el que no se cumpla con esta formalidad no impedirá que se pueda impugnar una decisión administrativa que reúna las características de un acto administrativo. Lo que debe analizarse en estos casos es si la decisión impugnada cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado un acto administrativo impugnable, y de ser así, éste se pronuncie de manera negativa sobre un pedido del administrado y/o vulnere su derecho o interés legítimo. (Morón, 1997).

2.2.2.8.2. Tipos de Recursos

Según Zegarra (2003), señala que de conformidad con el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión

Recurso de Reconsideración

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces sí podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.

Recurso de Apelación

El Artículo 209 de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El objetivo del recurso de apelación es que la instancia superior modifique la decisión de la primera instancia.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 209 de la LPAG, el recurso de apelación debe ser presentado ante el mismo órgano que emitió la resolución administrativa que se impugna. Este órgano será el encargado de elevar todo lo actuado a su superior jerárquico el mismo día en el que se presenta el recurso (de conformidad con lo establecido por el Inciso 1 del Artículo 132 de la LPAG).

El órgano jerárquicamente superior resolverá la apelación, pudiendo fallar en dos sentidos: (i) de manera estimatoria; o, (ii) de manera desestimatoria. Resulta importante destacar que en el primer caso el órgano superior le da la razón al impugnante y al hacerlo, puede optar entre dejar sin efecto lo resuelto, de manera que devuelve el expediente para que el órgano inferior se vuelva a pronunciar, o sustituir lo resuelto en la instancia inferior por una nueva decisión.

Recurso de Revisión

El Artículo 210 de la LPAG establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Puede entenderse que el órgano de competencia nacional deberá uniformizar a nivel nacional los criterios que han venido esbozando los órganos descentralizados.

Cabe indicar que en los casos que se puede interponer un recurso de revisión, éste es de obligatorio cumplimiento para que se entienda agotada la vía administrativa.

2.2.2.9. El Silencio Administrativo

2.2.2.9.1. Definición.

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume -comol si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera, 1988).

2.2.2.9.2. El Silencio Administrativo Negativo

Carloza (1987) señala, "el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa".

2.2.2.9.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

ACCIÓN. Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del

órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace

de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado

dentro su función jurisdiccional (Cabanellas, 2002).

ACTO ADMINISTRATIVO. Es una declaración de voluntad, de conocimiento o de

juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una

potestad administrativa (Lex Jurídica, 2012).

ADMINISTRADO: los administrados son todos los individuos sometidos al control del

Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser

discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen

jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que

permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real

Academia de la Lengua Española, 2001).

DERECHO ADMINISTRATIVO: El Derecho Administrativo regula un sector de la

actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función

administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una Rama

del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del

derecho político y los principios normativos y primarios del derecho.

DISTRITO JUDICIAL: Un distrito Judicia les la subdivisión del Perú para efectos de

la organización del poder judicial casa Distrito Judicial es encabezado por una sala Superior de Justicia. (Cabanellas, 1993).

EXPEDIENTE Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

INSTANCIA: Según Goldstein (2008), se refiere a cada una de las etapas o grados del proceso, conjunto de actos, plazos y formalidades que tiene por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio.

JURISPRUDENCIA. Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

PRIMERA INSTANCIA: Es la primera jerarquía competencial en que se inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

SALA PENAL: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

SEGUNDA INSTANCIA: Es la segunda jerarquía competencial en que se inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Ш

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación:

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Herpández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad e Ineficacia Total De Resolución Administrativa existentes en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, perteneciente Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad e Ineficacia Total De Resolución Administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N°123-2015-C-JM/Chz, perteneciente Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

3.5. Procedimiento de recolección, y análisis de datos.

Se ha procedido por etapas o fases (Lenise, 2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa

Abierta y exploratoria. Ha sido una aproximación gradual reflexiva guiada por los objetivos y cada momento de revisión y comprensión se ha basado en la observación y

el análisis; en esta fase se ha concretado el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque ha facilitado la identificación e interpretación de los datos. Se ha utilizado las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos han sido trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa

Consistente en un análisis sistemático. Ha sido una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR NULIDAD E INEFICACIA TOTAL DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 123-2015-C-JM/CHZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARHUAZ - ANCASH.2016

a de la rimera a				trodu	ıccióı	de la 1, y de as par			dad de l la sente in		le prin	
Parte expositiva sentencia de prii instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja		Mediana	Alta	Muy Alta
S			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]

	EXPEDIENTE: 123-2015-C-JM/Chz DEMANDANTE: LUNA PARDAVE GILBERT FERMIN DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el	X		8	
	CARHUAZ	problema sobre lo que se decidirá? Si cumple				
	MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al				
	VIA: P. ESPECIAL JUEZ: LEON PAUCAR BERNAVE F.	demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple				
ión	SECRETARIO: FELIX FERNANDO MEJIA SALAZAR	4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,				
Introducción	<u>SENTENCIA</u>	aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.				
Int	Resolución N° 14	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos				
	Carhuaz, treinta y uno de agosto	tópicos, argumentos retóricos.				
	Del año dos mil dieciséis					

Postura de las partes	VISTOS Puesto los autos en despacho, con cuaderno de fojas 01 a 166; en los seguidos por Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía Contencioso Administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal se declare nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución ficta de alcaldía de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, generada por su omisión de no haber emitido pronunciamiento expreso dentro de plazo de ley respecto al recurso de apelación que se interpuso contra la Carta N° 004-2014-MPC-RRHH su fecha 05 de enero 2014, por el que se congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple concluyo la relación laboral que mantenía desde el 03 de enero del 2011 con dicha municipalidad, bajo el falaz 3. Explicita y evidencia	X	5	
	accesorias la nulidad e ineficacia total de la resolución N° 5. Evidencia claridad: el 047-2015-MPC/A, su fecha 03 de febrero 2015, por el que se ha declarado improcedente su pretensión de reconocimiento como trabajador de naturaleza permanente, por consiguiente se le reconozca su condición de trabajador tópicos, argumentos retóricos. Se de la Municipalidad Provincial de Carhuaz contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de codifique la condifique de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de codifique la condifique de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de codifique la contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de codifique la contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se de la Municipalidad Provincial de Carhuaz contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, recentor de contratado en cargo de naturaleza permanente de contratado en cargo de naturaleza permanente de contratado en cargo de naturaleza permanente			
	bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; posteriormente, amplia y modifica su demanda a folios 93 a 96, incorporando como pretensión principal en la vía contencioso administrativa la nulidad e ineficacia total			

de la resolución de alcaldía Nº 0107-2015-MPC/A, por adolecer de causales de mulidad previsto por el artículo 10º numeral 1) de la ley Nº 27444; y, consiguientemente se disponga su reincorporación a sus servicios laborales como servidor de dicha municipalidad sujeta a régimen laboral del decreto legislativo 276. L. PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA: PRIMERO: DEMANDA: Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución Nº 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1º La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de			 	1	
10° numeral 1) de la ley N° 27444; y, consiguientemente se disponga su reincorporación a sus servicios laborales como servidor de dicha municipalidad sujeta a régimen laboral del decreto legislativo 276. L. PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA: PRIMERO: DEMANDA: Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCMA (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1º La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	de la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, por				
10° numeral 1) de la ley N° 27444; y, consiguientemente se disponga su reincorporación a sus servicios laborales como servidor de dicha municipalidad sujeta a régimen laboral del decreto legislativo 276. L. PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA: PRIMERO: DEMANDA: Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCMA (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1º La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	adolecer de causales de nulidad previsto por el articulo				
disponga su reincorporación a sus servicios laborales como servidor de dicha municipalidad sujeta a régimen laboral del decreto legislativo 276. I PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA: PRIMERO: DEMANDA: Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución Nº 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía Nº 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1º La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios nº 029-2011-MPC,					
servidor de dicha municipalidad sujeta a régimen laboral del decreto legislativo 276. L. PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA: PRIMERO: DEMANDA: Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución Nº 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1º La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011 a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios on la modalida					
decreto legislativo 276. L. PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA: PRIMERO: DEMANDA: Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1º La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011 a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios en la modalidad de locación de servicios nº 029-2011-MPC,					
I PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA: PRIMERO: DEMANDA: Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	<u> </u>				
PRIMERO: DEMANDA: Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución Nº 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía Nº 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1º La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios Nº 029-2011-MPC,	decreto legislativo 270.				
Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	I PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA:				
Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	PRIMERO: DEMANDA:				
contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,					
Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía				
Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	contencioso administrativo, contra la Municipalidad				
principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1º La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,					
arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,					
acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	<u> </u>				
como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	Č				
pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,					
resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,					
consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	F I				
de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	· •				
SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	3				
DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011.				
DEMANDANTE: 1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA				
1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,					
Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	DEMANDANTE:				
Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,					
de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	1° La demandante ha mantenido un vinculo laboral con la				
de 2011, a merito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero				
la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC,	·				
	,	106			

por el cual fue contratado por el espacio de dos meses en el							
cargo de responsable de la Administración del Mercado							
Municipal, y luego en virtud del contrato administrativo de							
servicios N° 029-2011-MPC/GAFYT/A.RR.HH, fue							
contratado en el cargo de jefe de la división de servicios							
públicos donde ha permanecido hasta la fecha de su despido							
arbitrario, ambas unidades orgánicas eran dependientes de							
la gerencia de servicios públicos y constituían cargos de							
naturaleza permanente, en el que ha permanecido durante							
cuatro años y dos días en forma ininterrumpida, sujeto a un							
estricto horario de trabajo de ocho horas diarias de lunes a							
viernes, bajo subordinación y a cambio de una remuneración							
mensual.							
2° Que, las referidas modalidades contractuales constituirán							
una simple apariencia, ya que en virtud del principio de							
supremacía de la realidad, encubriría una verdadera relación							
laboral, tanto es así que desde el mes de octubre del 2014 ha							
venido laborando sin contrato escrito e incluido en la planilla							
de contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276,							
lo que en los hechos implicaba la existencia de un contrato							
de trabajo en la modalidad de servicios personales a plazo							
indeterminado, razón por la cual corresponde declarar su							
invalidez, conforme a quedado establecido en el II pleno							
jurisdiccional suprema en materia laboral, pues en realidad							
su persona cumplía labores de naturaleza permanente; como							
lo acredita con sus contratos de trabajo y diversos							
documentos de administración interna de la demandada, en							
los que se impone a su persona el cumplimiento de							
determinadas obligaciones	107						
1	107		1	1	I		

y acciones administrativas bajo responsabilidad.					
3° Que, como consta a la demandada, desde el primer día de					
sus servicios se prestaron bajo marco de una relación laboral					
típica, por la presencia de los tres elementos configurativos:					
prestación personal, pago de remuneración u subordinación;					
pues de las planillas y comprobantes de pagos efectuados a					
lo largo de los años en que ha prestado servicios, puede					
apreciarse que le pagaban por meses efectivamente					
laborados, y no por días que falsamente se consignaba en los					
contratos; por lo que su persona se encontraba y encuentra					
amparado por lo previsto en el artículo 1° de la ley N° 24041,					
en virtud de la cual no podría ser cesado ni destituido sino					
por las causales previstas en el capitulo V del Decreto					
Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido					
en el.					
4° Que, el 05 de enero del 2015, en forma por demás					
arbitraria ha sido privado de continuar laborando, pues el jefe					
del área personal le hizo entrega de la carta N° 004-2014-					
MPC-RRHH su fecha 05 de enero del 2015, con la que se					
daba por concluida la relación laboral que lo unía a la					
municipalidad, bajo el falso e ilegal argumento de que su					
contrato había fenecido el 31-12-2014; es así que fue					
impedido de ingresar a su centro de labores, como lo acredita					
la citada carta y la constatación policial de despido arbitrario.					
5° Refiere el demandante, que con fecha 09 de enero de					
2015, interpuso recurso de apelación contra la carta N° 004-					
2014-NPC-RRHH su fecha 05 de enero del 2014, a efectos					
2011 111 © Iddill 60 local 05 de chelo del 2014, d'electos	100				
	108				

que el despacho de alcaldía en su condición de máxima						I
autoridad administrativa meritara sus fundamentos	S					ĺ
impugnatorios y deje sin efecto la conclusión de su relación	1				1	ı
laboral, lamentablemente la demandada a más de la	ı					ı
agraviante situación de su despido. No se ha dignado atender	d l				1	ı
su recurso, transgrediendo con ello su derecho al debido						ı
proceso y principio constitucional consagrado en el articulo						ĺ
139 inciso 3) de la Constitución, aplicable en sede						ĺ
administrativa, como también su derecho a petición previsto						ı
en el articulo "2" inciso 20 de la citada Constitución Política						ĺ
del Estado, lo que implica su derecho a merecer una						ı
respuesta escrita y motivada el plazo de ley por parte de la						ı
administración pública, razón por la cual, el 23 de febrero						ı
2015 dejo constancia ante su empleadora del agotamiento de						ĺ
la vía administrativa en aplicación del silencio						ĺ
administrativo negativo.						ĺ
administrative negative.						ı
6° Que su despido materializado con citada carta N° 004-	-					ı
2014-NPC-RRHH su fecha 05 de enero del 2015, y	7					ı
ratificado con la ilegal omisión de parte de su empleadora al	1					ı
no haber resuelto su mencionado recurso de apelación,	,					ı
resulta ser nulo porque carece de los requisitos de						ı
motivación y procedimiento regular, las condiciones de						ı
validez del acto administrativo previsto por los numerales 4						ı
y 5 del artículo 3° de la ley 27444; además, contiene vicios						ĺ
que genera nulidad del acto administrativo, esto es que se ha						ı
emitido contraviniendo la Constitución Política, la ley N°						ı
24041 y con omisión de los precitados requisitos de validez,						ı
						ı

conforme lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 10° de						
la ley N° 27444. La entidad demandada en forma deliberada,						
abusiva e ilegal lo ha despedido con flagrante transgresión						
de sus legítimos y constitucionales derechos de igualdad ante						
la ley, estabilidad en el empleo, igualdad laboral sin						
discriminación, derecho a la defensa dentro de un debido						
proceso administrativo y ser despedido solo por causa						
justificada, previstos en los numerales 2), 15) y 23) del						
artículo 2°, articulo 22°, 23°, 26° inciso 1) y 27)						
respectivamente de la Constitución Política del Estado; y lo						
prescrito por el artículo 1° de la ley 24041.						
7° Precisamente, en razón de que le asiste el derecho de						
gozar de estabilidad laboral, el 03 de noviembre del 2014,						
mediante expediente administrativo N° 6046-2014, solicita						
al despacho del alcalde que mediante acto administrativo se						
le reconozca como trabajador contratado en labor de						
naturaleza permanente – jefe de división de servicios						
públicos dependiente de la gerencia de servicios públicos,						
bajo el régimen del decreto legislativo 276 desde el 03 de						
enero de 2011, petición que incluso contaba con informe						
favorable del área de recursos humanos, como se advierte del						
informe N° 214-2014-MPC/GAFYT/A.RRHH-J de fecha 07						
de noviembre del 2014; sin embargo, no mereció						
pronunciamiento alguno de parte de la administración						
municipal dentro del plazo de ley; motivo por el cual, con						
expediente administrativo N° 6765 interpuesto el 19 de						
diciembre de 2014, tuvo que dejar constancia de agotamiento						
de la vía administrativa.						

que el despacho de alcaldía en su condición de máxima							
autoridad administrativa meritara sus fundamentos							
impugnatorios y deje sin efecto la conclusión de su relación							
laboral, lamentablemente la demandada a más de la							
agraviante situación de su despido. No se ha dignado atender							
su recurso, transgrediendo con ello su derecho al debido							
proceso y principio constitucional consagrado en el articulo							
139 inciso 3) de la Constitución, aplicable en sede							
administrativa, como también su derecho a petición previsto							
en el articulo "2" inciso 20 de la citada Constitución Política							
del Estado, lo que implica su derecho a merecer una							
respuesta escrita y motivada el plazo de ley por parte de la							
administración pública, razón por la cual, el 23 de febrero							
2015 dejo constancia ante su empleadora del agotamiento de							
la vía administrativa en aplicación del silencio							
administrativo negativo.							
6° Que su despido materializado con citada carta N° 004-							
2014-NPC-RRHH su fecha 05 de enero del 2015, y							
ratificado con la ilegal omisión de parte de su empleadora al							
no haber resuelto su mencionado recurso de apelación,							
resulta ser nulo porque carece de los requisitos de							
motivación y procedimiento regular, las condiciones de							
validez del acto administrativo previsto por los numerales 4							
y 5 del artículo 3° de la ley 27444;además, contiene vicios							
que genera nulidad del acto administrativo, esto es que se ha							
emitido contraviniendo la Constitución Política, la ley Nº							
24041 y con omisión de los precitados requisitos de validez,							
1	1	1	1	1			

conforme lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 10° de						
la ley N° 27444. La entidad demandada en forma deliberada,						
abusiva e ilegal lo ha despedido con flagrante transgresión						
de sus legítimos y constitucionales derechos de igualdad ante						
la ley, estabilidad en el empleo, igualdad laboral sin						
discriminación, derecho a la defensa dentro de un debido						
proceso administrativo y ser despedido solo por causa						
justificada, previstos en los numerales 2), 15) y 23) del						
artículo 2°, articulo 22°, 23°, 26° inciso 1) y 27)						
respectivamente de la Constitución Política del Estado; y lo						
prescrito por el artículo 1° de la ley 24041.						
7° Precisamente, en razón de que le asiste el derecho de						
gozar de estabilidad laboral, el 03 de noviembre del 2014,						
mediante expediente administrativo N° 6046-2014, solicita						
al despacho del alcalde que mediante acto administrativo se						
le reconozca como trabajador contratado en labor de						
naturaleza permanente – jefe de división de servicios						
públicos dependiente de la gerencia de servicios públicos,						
bajo el régimen del decreto legislativo 276 desde el 03 de						
enero de 2011, petición que incluso contaba con informe						
favorable del área de recursos humanos, como se advierte del						
informe N° 214-2014-MPC/GAFYT/A.RRHH-J de fecha 07						
de noviembre del 2014; sin embargo, no mereció						
pronunciamiento alguno de parte de la administración						
municipal dentro del plazo de ley; motivo por el cual, con						
expediente administrativo N° 6765 interpuesto el 19 de						
diciembre de 2014, tuvo que dejar constancia de agotamiento						
de la vía administrativa.						
			1			

8° Que, desde el 01 de enero del 2012 hasta el 30 de						
setiembre 2014 ha venido laborando bajo la situación sui	i					
generis, esto es bajo la supuesta modalidad CAS en base a	1					
consecutivas ADDENDAS, mediante los cuales se decía que						
se ampliaba la vigencia del plazo del precitado contrato						
administrativo de servicio N° 029-2011-						
MPC/GAFYT/A.RRHH, modalidad de ampliación no						
prevista en la norma y que por el contrario transgrede lo						
expresamente regulado por el artículo 5° del reglamento del						
Decreto Legislativo N° 1057 – aprobado por decreto						
supremo 075-2008-PCM, esto es la prohibición de que la						
prorroga o renovación no puede exceder el año fiscal. En						
tanto que desde el 01 de octubre del 2014 hasta la fecha de						
su despido estuvo laborando sin contrato escrito alguno,						
pues, fue incorporado a planilla, lo que ratifica que fue	1 I					
despedido cuando estaba sujeto a un contrato de servicios						
personales, por lo que se ha visto accionar en esta vía.						
personates, por to que se na visto accionar en esta via.						
TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA						
CONTESTACION:						
1° Que, de la revisión de los propios medios de prueba de la						
demandase ha establecido que entre la municipalidad y el						
actor, con fecha 05 de enero del 2011, se ha celebrado						
contratación de locación de servicios, para la prestación de						
servicios a favor de la municipalidad como jefe de servicios						
públicos, habiendo sido afectado su pago de rubro, fondo de						
compensación municipal (es decir fondos que corresponde al	1					
tesoro público).						

2° Que, como se advierte solo prestó servicios bajo la				_		
modalidad de locador los mese de enero y febrero del 2011,						
y en el mes de marzo, con los elementos del contrato de						
trabajo, fue contratado bajo la modalidad de contratos de						
administración de servicios, tal como fluye del contrato N°						
029-2011-MPC/GAFYT/A.RRHH de fecha 01 de marzo del						
2011.						
3° Que, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 4°						
del Decreto Legislativo 1057 ya glosado y señala los						
requisitos para la celebración de los contratos CAS y						
establece los requisitos para la celebración siendo uno de						
ellos la existencia de la disponibilidad presupuestaria,						
determinada por la oficina de presupuesto, este contrato es a						
plazo determinado, en tal sentido, no se puede pretender						
conservar un derecho a una plaza determinada por tiempo						
indeterminado cuando la norma lo contrario, se advierte que						
los medios de prueba ofrecidos y adjuntados, que el						
demandante su contrato CAS estaba asignado con Nº 027-						
2011, en consecuencia estuvo en condición de CAS de						
marzo de 2011 a setiembre de 2014, no pudiendo invocar la						
estabilidad laboral por este régimen laboral.						
4° Que, para que se invoque la nulidad de acto administrativo						
es necesario que se acredite las causales de nulidad señaladas						
por el artículo 10° de la ley 27444 y que el mandato contenga						
infracción legal, lo que en el presente caso no se ha alegado						
ni probado causal de nulidad de la carta N° 005-2014-						
MPC/RRHH del 05 de enero del 2014 y por lo indicado en						
los puntos anteriores, dicha carta ha sido otorgada dentro del						
marco legal administrativo de la ley de	1					
inarco legar administrativo de la ley de						

la ley de Modernización de la Gestión del Estado, no pudiendo la entidad mantener a alguien en una plaza determinada sin contar con el presupuesto correspondiente. 5º Que, de acuerdo a los artículos 28 y 29 del D.S. 005-2009, se infiere el ingreso a la administración público, generalmente debe efectuarse por nombramiento y excepcionalmente por contratación para labores de naturaleza permanente y en ambos casos debe mediar concurso público, bajo sanción de nulidad; sin embargo, el artículo 38º de la norma mencionada ut supra, establece una excepción a tal regla, al disponer que la entidad puede contratar de forma directa sin mediar concurso, en caso de requerir personal para desempeñar funciones de naturaleza temporal o accidental; los que comprenden a) trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y, c) labores de reemplazo de personal permanente, impedido de prestar servicio, siempre y cuando sea de duración determinada, enfatiza que los servicios prestados en dicha condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.					
6° Por su parte, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que data del 8 de diciembre del 2004, en su artículo 77 numeral 77.2) dispone que en el caso de gastos orientados a la contratación o nombramiento de personal, cuando se cuente con autorización legal, se debe certificar la existencia de la plaza correspondiente y					

el crédito presupuestario que garantice la disponibilidad de					
recursos, desde la fecha de ingreso del trabajador a la					
entidad, hasta el 31 de diciembre del año fiscal respectivo.					
Asimismo, en el numeral 2) de su segunda disposición					
transitoria, referido al presupuesto analítico de personal en la					
administración pública, establece que la cobertura de plazas,					
bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral,					
prevista en el presupuesto analítico de personal, se autoriza					
previa opinión favorable de la oficina de presupuesto o la					
que haga sus veces, que garantice la existencia de fondos					
públicos en el grupo genérico de gasto vinculado al concepto					
de personal y obligaciones sociales para el periodo que dure					
el contrato y la relación laboral, las acciones que					
contravengan lo establecido en el presente numeral devienen					
en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la					
entidad. El numeral 3 de la precitada disposición transitoria,					
refiere que la plaza presupuestada es el cargo contemplado					
en el cuadro para asignación de personal, que cuente con el					
financiamiento debidamente previsto en el presupuesto					
institucional dentro del grupo genérico de gasto vinculado al					
concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al					
presupuesto analítico personal de la entidad; la tercera					
disposición transitoria inc. A) de la ley en comento, dispone					
que la administración pública, en materia de gestión de					
personal, se tomara en cuenta con plaza presupuestada las					
acciones que contravengan el presente numeral serán nulas					
de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del					
funcionario de la entidad.					

CU	ARTO: TRAMITE DEL PROCESO						
							1
1.	Mediante Resolución N° 01, su fecha 10 de abril del						
	2015, obrante a folios 81-82 fue admitida a trámite la						
	demanda Contencioso Administrativo interpuesta, vía						
	proceso especial.						
2.	Mediante Resolución N° 02, su fecha 08 de mayo del						
	año 2015, obrante a folios 97, se resuelve admitir la						
	modificación y ampliación de la demanda.						1
3.	Mediante Resolución N° 03, su fecha 29de mayo del año						1
	2015, obrante a folios 259, se tiene por contestada la						1
	demandada por el Procurador Publico de la						1
	Municipalidad Provincial de Carhuaz.						1
4.	Mediante Resolución N° 04, su fecha 04 de junio del año						1
	2015 de fojas 264, se tiene por concedida la apelación						1
	interpuesta por el Procurador Publico de la						1
	Municipalidad demandada, sin efecto suspensivo y con						
	la calidad de diferida, contra la resolución número dos.						
5.	Mediante Resolución N° 06, su fecha 26 de agosto del						
	año 2015, obrante a folios 286-291, se resolvió declarar						
	saneado el proceso, por existir una relación jurídica						1
	procesal valida entre las partes, fijándose los puntos						1
	controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios						1
	probatorios ofrecidos por las partes, y disponiéndose a						1
	remitir los autos al Ministerio Publico de esta ciudad						1
	para vista fiscal.						1
6.	Mediante Resolución N° 08, su fecha 18 de enero del						1
	año 2016, obrante a folios 478-479, se resuelve integrar						1
	el auto de saneamiento procesal, ampliando los puntos						
	controvertidos a las siguientes "CUARTO determinar si						
	la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC-A,						

	adolece causal de nulidad prevista en el articulo 10°							
	numeral 1) de la ley N° 27444; QUINTO: Determinar						İ	I
	si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al						1	İ
	demandante como servidor de la municipalidad						İ	I
	provincial en el cargo de jefe de división de servicios						İ	I
	públicos, sujeto al régimen del decreto legislativo N°						İ	I
	276; () MEDIOS PROBATORIOS ; 2) admítase el							1
	merito de la resolución de alcaldía Nº 0107-2015-						İ	I
	MPC/A de fojas 85/92 de autos, por corresponder a la							1
	parte accionante".							1
r	7. Mediante <u>Dictamen N° 20-2016</u> , OBRANTE A FOJAS						İ	I
	486-489, LA FISCAL PROVINCIAL DE Carhuaz,						İ	I
	opina por que se declara fundada la demanda.						İ	I
Š	8. Mediante Resolución N° 13, de fecha 28 de agosto del							1
	2016, obrante a fojas 541, se ordena ingresar los						İ	I
	antecedentes a despacho, por lo que se emite lo						İ	I
	siguiente.							İ
								İ
					1			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz - Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash - 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Mediana, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante;; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad e ineficacia total de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Carhuaz; Ancash. 2016.

siderativa encia de nstancia	Evidencia empírica	Parámetros	m	otiva	dad ación y el c	de lo	S	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
Motivación de los hechos	II PARTE CONSIDERATIVA – FUNDAMENTOS: El Proceso Contencioso Administrativo y su regulación: PRIMERO: Para el análisis de la motivación de una sentencia, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional "() la motivación de una decisión no implica expresar norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada" en consecuencia la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifica, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en sentido o en otro, estén en la actitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.	con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos	2	4	X	8	10	[1-4]	[8-6]	12	[13- 16]	[17-20]	

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de La Ley N° 27584 establece que la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, por ende la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto se la declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la constitución o la ley.

TERCERO: Que, el artículo 33° de ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que sustentan su pretensión sino perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

CUARTO: Que, en el presente caso, el demandante Luna Pardave Gilbert Fermín, solicita la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, su fecha 26 de marzo del 2015; nulidad e ineficacia total de la resolución N° 047-2015-MPC/A su fecha 03 de febrero del 2015, y consiguientemente se disponga su reincorporación a sus labores como servidor de dicha entidad, como trabajador sujeto al régimen del decreto legislativo N° 276.

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.

od Jon	
٩	֚֚֚֚֡֝֝֝֝֝֝֟֝֝֟֝֓֓֓֓֝֡֓֜֝֓֓֓֩֡֜֜֜֝֓֓֓֜֜֝֡֓֜֜֡֡֓֜֝֡֓֜֡֡֡֡֜֜֡֡
٥	į
2)
١.	٠
	5
i vo cyxi	
Totivooi	

QUINTO: Que, acorde a la pretensión solicitada por el accionante 1. detallada precedentemente, la controversia se circunscribe dilucidar los puntos controvertidos fijados la resolución N° 06 y 08. esto es:

Determinar si procede declarar la nulidad e ineficacia total de válida, refiriéndose a su la Resolución ficta de Alcaldía de la Municipalidad vigencia, y su legitimidad) Provincial de Carhuaz, generada por comisión de no haber validez formal emitido pronunciamiento expreso dentro del plazo de ley respecto al recurso de apelación interpuesta contra la carta N 004-2014-MPC/RRHH su fecha 05 de enero del 2014 consiguientemente disponerse la reincorporación a sus labores como servidor de dicha municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

- Las razones orientan a evidenciar que a la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada acuerdo a los hechos pretensiones contenido señala la(s)norma(s) indica que es (Vigencia en ` cuánto legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al *contrario que es coherente).* Si cumple
 - **2.** Las razones orientan a interpretar las aplicadas. (El normas contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma,

- Determinar si la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A su fecha tres de febrero del dos mil quince; adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de LA Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Determinar si corresponde ordenar se le reconozca en su condición de trabajador de la municipalidad provincial de Carhuaz, contratado a cargo de la naturaleza permanente desde el tres de enero del 2011, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Puntos controvertidos en ampliación y modificación de demanda

- Determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la ley 27444.
- Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

SEXTO: Se advierte **que en un primer momento mediante Resolución** N° **06 de fecha 26 de agosto de 2015,** resolución de saneamiento procesal, los puntos controvertidos fijados en ella, se delimitaron a procurar un pronunciamiento, sobre resolución ficta; sin embargo, mediante resolución N° 08 de fecha 18 de enero del 2016, resolvió integrar el auto de saneamiento, ampliando los puntos controvertidos, en las cuales como es de verse, pretenden un pronunciamiento respecto al acto administrativo contenido en la resolución expresa (resolución N° 0107-2015);

al e u e e	es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple		X			16	
a o s n	establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión						
	5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista						

cumple.

que su objetivo es, que el receptor decodifique las

expresiones ofrecidas). No

con lo cual entre las dos resoluciones y los puntos controvertidos ahí indicados, existe una clara contradicción, que muy fácilmente acarrearía una sentencia antitética (contradictoria a si misma); por lo que, a fin de evitar nulidades o sanciones que puedan acarrear sentencias de esa naturaleza, convenimos en que debe haber pronunciamiento de fondo, para lo cual, es necesario delimitar el pronunciamiento sobre los puntos controvertidos admitidos en la resolución N° 08, en el que se solicita hacer un análisis sobre la dación de la resolución expresa de segunda instancia; pues, con esto no se estaría extralimitando o contradiciendo la sentencia; por cuento, ambas resoluciones, la ficta y la expresa han causado el mismo efecto jurídico, esto es, ser resoluciones que causan estado y que agotan la vía administrativa; se ha interpuesto la presente demanda, a fin de declararlas nulas. Consecuentemente, a fin de resolver lo conveniente en el presente caso concreto, se ha de desarrollar el análisis sobre el fondo, resolviendo los puntos controvertidos, esto es pronunciarnos con respecto a la resolución expresa de alcaldía.

SEPTIMO: En relación al **primer punto controvertido,** referido a determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015/PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la ley 27444.

OCTAVO: Que, de conformidad con el articulo 218 inc. 1 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado"; se tiene de los antecedentes que el demandante fue notificado con la carta N° 004-2014-MPC-RRHH,

con la cual se pone a su conocimiento del vencimiento de plazo contractual, esto fue con fecha 05 de enero del 2015, tal como consta a fojas 2; con ello dando por terminado el vínculo laboral del demandante con la entidad edilicia demandada; ante este hecho el recurrente interpone recurso de apelación contra la referida carta, recurso que fue presentada con fecha 09 de enero del 2015 que obra a fojas 324-326, es decir dentro del plazo que establece el artículo 227 inciso 2 de la ley 27444, encontrándose dentro de los 15 días establecidos como plazo; de la misma manera con fecha 24 de febrero del 2015, que obra a fojas 132-133, el demandante da por agotada la vía administrativa, por cuanto, la entidad demandada hasta el momento no dio respuesta a su recurso, dejando constancia de dicho acto; empero, es de verse que con fecha 07 de abril del 2015, la Municipalidad Provincial de Carhuaz, notifica al recurrente con la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPV/A, por medio del cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la carta antes referida; hecho que causo la ampliación y modificación posterior de la demandada; aun ello, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de fecha 08 y 09 de mayo del 2014, ha establecido que el agotamiento de la vía administrativa no serán exigible en los supuestos excepcionales a que se refiere el art. 19 de la ley 27584, así como en aquellas impugnaciones que se formulen en contra de actos materiales, a que se refiere el art. 4 inc. 3 de la citada ley.

NOVENO: De los antecedentes de la presente causa y según fundamenta el demandante, el día 05 de enero del 2015, de forma arbitraria fue impedido de ingresar a su centro laboral, instalaciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz,

momentos en las cuales el jefe del área de personal le hace entrega de la carta N° 004-2014, dando por concluido sus servicios personales, bajo el argumento que su contrato había fenecido; ante tal hecho hizo constar por la Policía los actos de impedimento a su centro de labores; también indica que él se encuentra dentro de los alcances del régimen laboral 276 (Ley de la carrera administrativa); por cuanto, venia cumpliendo sus funciones como jefe de división de servicios públicos; bajo los elementos de una relación laboral; remuneración, subordinación y dependencia, por ello su empleadora le curso sendos documentos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y que bajo el principio de la realidad, esta cumplía labores de naturaleza permanente.

DECIMO: El procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, en su contestación de demanda indica que la demandante ingreso a laborar a la entidad edilicia como asistente de archivo y documentación y que laboro los meses de enero y febrero del 2011 bajo la modalidad de locación de servicios y que posteriormente, el 01 de marzo del 2011, fue contratado bajo la modalidad de Servicios Administrativos Personales – CAS, cargo de naturaleza permanente en una labor diaria y constante.

DECIMO PRIMERO: Que, se tiene de los actuados que el demandante ha laborado los meses de enero y febrero del 2011, bajo la modalidad de locación de servicios personales, tal como consta del contrato de locación de servicios N° 029-2011-MPC, que obra a fojas 11-12, la labor para el que fue contratado es como responsable de la administración del mercado. En ese sentido el artículo 1764° del Código Civil,

establece que la relación de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero, vale decir que por esta razón el contrato de locación de servicios es uno de naturaleza civil y no laboral, pues, su distinción radica en el contrato de trabajo, principalmente, porque no lleva intrínseco el elemento de la subordinación, por lo mismo, se considera, bajo la modalidad de locación de servicios, aquel personal que es contratado para desempeñar un servicio especializado, con un resultado pre-definido y en cuyo caso el contratado deberá aportar los materiales y elementos de trabajo; en definitiva se puede observar de la citada definición, que el contrato de locación de servicios, con relación al contrato de trabajo, tiene también tres elementos esenciales: la prestación personal (intuito personae), la retribución y la <u>autonomía</u>; indicando la doctrina frente a ello que: "En los hechos, un contrato de locación de servicios no debe manifestarse en ninguna situación que evidencia la existencia de subordinación, caso contrario el contrato aparentemente de locación de servicios quedara desnaturalizado y se entenderá que es uno de carácter laboral, a plazo indefinido". Habiendo delimitado las características del contrato de locación de servicios, es preciso abordar los hechos materia de la presente demanda; que conforme puede verse a fojas 32, existe el memorándum N° 011-2011-MPC/ADM, que obra a fojas 197, que pone de manifiesto la subordinación del trabajador hacia su superior (gerente de servicios públicos), en el cumplimiento de sus labores, además se evidencia que el recurrente cumplía otras funciones como el de limpieza pública, conjuntamente con personal de policía municipal y de limpieza pública; circunstancias que estarían demostrando que el demandante,

venia cumpliendo sus funciones de manera subordinada a favor de su empleadora; <u>rompiendo con ello los parámetros que indica la</u> presencia de una relación contractual de carácter civil, y más bien estaríamos ante una relación de carácter laboral, conforme se ha desarrollado líneas arriba; poniendo sobre las superficie el verdadero vinculo que existía entre la municipalidad y el recurrente; con lo cual estaríamos ante una verdadera desnaturalización del contrato de locación de servicios; considerando además, que la entidad demandada en su escrito de contestación reconoce tal circunstancia: "como se advierte solo prestó servicios bajo la modalidad de locador los meses de enero y febrero del 2011, porque el mes de marzo, al haberse acreditado la prestación de servicios con los elementos del contrato de trabajo (remuneración, subordinación y prestación directa) fue contratado bajo la modalidad de contrato de administración de servicios (...); lo que permite observar que la posterior suscripción del contrato por CAS, solo sirvió para evadir responsabilidades sobre los derechos que se le venían vulnerando al accionante, tal como indica el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral; "es posible que exista invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, si en la relación contractual inmediatamente previa de Servicios No Personales, que vinculo a los trabajadores con el empleador estatal, se prueba la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal, subordinación y remuneración), directamente o mediante presunción según el régimen de carga probatoria que determine la Ley". Resumen congruente con el principio de **progresividad**, también denominado principio de irregresividad.

Como se observa, los hechos materia de dilucidación han encubierto una relación laboral y esta desnaturalización opera justamente por aplicación del principio de primacía de la realidad ya que se comprobara la existencia de una relación de dependencia, naturalmente encubierta o "maquillada" por conveniencia exclusiva del empleador con el objetivo de eludir el pago del costo laboral, pues los contratos de locación no están gravados con ellos. Por lo que se está demostrando, que ha existido una relación de vínculo laboral y que la posterior inscripción del contrato administrativo de servicio, solo ha servido para validad sus actos fraudulentos con las que ha actuado la Municipalidad Provincial de Carhuaz, pues como reconoce la jurisprudencia, la suscripción del contrato CAS no supone una novación de los contratos escritos con anterioridad y, por lo tanto no existe convalidación, mucho menos "consentimiento", respecto de cualquier vicio o defecto de estos.

DECIMO SEGUNDO: A modo de ahondamiento, es preciso aclarar que el Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privada del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta sus servicios de una manera no autónoma. Este régimen es aplicado a toda entidad pública sujeta al decreto legislativo 276; asimismo, a las entidades públicas sujeto al Decreto Legislativo 728, con excepción de las empresas del Estado; la que se celebra a plazo determinado y es renovable. Pues bien, de los medios probatorios y del análisis de los hechos; **se tiene que el demandante Luna Pardave Gilbert Fermín, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2011-MPC, el 01 de marzo del 2011; la misma que fue renovada mediante ADDENDAS N° 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 Y 12; hasta el 30 de setiembre del 2014 y que los meses de octubre, noviembre y diciembre del mismo año,**

el demandante fue incluido y pagado bajo dicho régimen, sin la renovación o firma de contrato alguno. Pues así se constata de las copias certificadas de las planillas de pago, que obran a fojas 371-373.

DECIMO TERCERO: Que, de todo ello se deduce que el demandante si bien es cierto ha laborado para la entidad edilicia mediante contrato administrativo de servicio, la misma que se han ido prolongando mediante adendas; lo cierto es, que existió un periodo de tres meses que lo realizo sin la de ningún contrato; estos fueron los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014; lográndose configurar lo que la jurisprudencia llama "prórroga automática". Quedando demostrado que la entidad edilicia nuevamente incurre en una modalidad de desnaturalización de contrato, conforme lo señala el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, donde indica lo siguiente: "(...) el trabajador que continua laborando luego de vencido un contrato CAS, sin suscribir contrato alguno, y que pretende invocar los derechos que surjan de ese hecho, deberá de plantear su pretensión, siguiendo las reglas anteriores, según el régimen laboral de la entidad en la que trabaja. En consecuencia, si el régimen laboral de la entidad es el laboral público, y el servidor continua laborando luego de vencido el plazo de vigencia de su contrato CAS, la vía para sus pretensiones será el proceso contencioso administrativo...".

DECIMO CUARTO: Lo descrito en el punto anterior, pone en manifiesto que la municipalidad demandada ha desnaturalizado primero los contratos de locación de servicios y luego la de CAS; por consiguiente, no pudo haber realizado despido alguno arguyendo motivos o fundamentos que no correspondían a su verdadero régimen laboral, *más aun la forma de cómo lo hizo el*

despido, a través de una carta, que no corresponde a la manera y formas que establece la norma, por el contrario, para ello previamente debió de iniciársele un proceso administrativo y sancionarlo según contempla el Decreto Legislativo 276; en consecuencia la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC, de fecha 26 de marzo del 2015, contraviene las normas legales como el Decreto Legislativo 276 y la constitución por contravenir contra el derecho de defensa, al debido proceso, protección contra el despido arbitrario, todas ellas contempladas en sus artículos 26° y 27°; por todo ello la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC; debe ser declarada nula, conforme a las causales que establece artículo 10° numeral 1 de la ley 27444.

DECIMO QUINTO: Referente al segundo punto controvertido, determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276. Congruente al análisis desarrollado líneas arriba, el demandante ha seguido un proceso administrativo a fin de ser reconocido como trabajador en labor de naturaleza permanente; tramite que la realizo con el expediente administrativo N° 6046-2014, según se tiene de los antecedentes que obran a fojas 305-307, escrito de solicitud de reconocimiento como trabajador en labor de naturaleza permanente; cuyo expediente administrativo fue resuelta mediante Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015, mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la pretensión; resolución emitida cuando el accionante mediante escrito de fecha dejo constancia de agotamiento de vía administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo; con lo cual se dio por agotada la vía previa; razón por la cual el demandante, solicita como

dejo constancia de agotamiento de vía administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo; con lo cual se dio por agotada la vía previa; razón por la cual el demandante, solicita como pretensión accesoria, la nulidad e ineficacia total de la resolución de Alcaldía 047-2015; así como también solicita en su ampliación de demanda, su reincorporación al cargo que venía desempeñando, la cual bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, desde el 03 febrero del 2011; es decir, desde la fecha que suscribió el contrato de locación de servicios; pues como ya quedo establecido, la entidad demandada en un primer momento ha encubierto una relación de carácter laboral, por la figura locación de servicios, para luego incluso desnaturalizar el contrato CAS, sin la firma de contrato alguno; en tal sentido, si resulta posible que exista invalidez de un Contrato Administrativo de Servicios, si en la relación contractual previa se acredita la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal, subordinación y remuneración), y que como tal le correspondía la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041; más aún, cuando ha quedado establecido que: "existe invalidez de contratos administrativos de servicio, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: (...) 2.1.4. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, **esta circunstancia no origina la prórroga automática del** contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, una de naturaleza indeterminada. Regla jurisprudencial que es válidamente aplicable a la presente controversia, pues como quedo establecido en los puntos anteriores, existió tres meses en las cuales el demandante laboro sin suscribir contrato alguno, estos meses de octubre,

noviembre y diciembre del 2014.					
DECIMO SEXTO: Que, en ese sentido, habiéndose desnaturalizado					
incluso ambos contratos siendo la norma del Decreto Legislativo N°					
276, régimen laboral de la institución demandada, es pertinente					
aplicar la ley 24041 para establecer que el demandante a laborado	l l				
para la municipalidad Provincial de Carhuaz por el periodo de cuatro	l l				
años y dos días, conforme se aprecia de las planillas de pago que					
obran en autos y los sendos contratos y adendas; además, del informe					
y memorándum, , esto es, el periodo de un año, luego de la cual el	l l				
trabajador no puede ser cesado sino es por causas que en la norma					
276 establece y con previo proceso administrativo sancionador, que					
garantice el derecho de defensa de todo administrado; con lo cual se					
encuentra bajo los alcances del artículo 1° de la ley 24041; por lo					
mismo su solicitud para ser reconocida como trabajadora en labor de					
naturaleza permanente, debió ser declarado fundada; empero, la					
Municipalidad Provincial de Carhuaz, emite la resolución 04-2015-					
MPCHZ/ALC, a través de la declaración improcedente su					
pretensión. En consecuencia la Resolución de Alcaldía Nº 047-2015-					
MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015, deviene en nula, por					
contravenir la ley y la constitución, por lo mismo debe ser declarado					
nulo, por estar incursa en las causales del artículo 10 inciso 1 del					
decreto legislativo N° 27444. DECIMO SEPTIMO: Que, conforme					
ha sido analizado en el fundamento anterior, debe ordenarse la					
reincorporación del demandante Luna Pardave Gilbert Fermín, a su					
centro de labores en el cargo de jefe de la división de servicios					
públicos, bajo el régimen del decreto legislativo 276, desde el 03 de					
enero del 2011, quedando dilucidando el presente punto					
controvertido.					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, del Distrito Judicial de Carhuaz; Ancash. 2016.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Mediana y Alta. En la motivación de los hechos, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 2 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y razones orientadas a interpretar las normas aplicadas mientras que 3 no cumplieron: la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad e ineficacia total de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Carhuaz; Ancash. 2016.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión		reso	Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia						
Parte re sentenci			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
dicación del Principio de Congruenci	Que, las demás pruebas actuadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 188° y 427° inciso 3) del Código Procesal Civil y demás normas procesales citadas, el Señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación. FALLA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don Luna Pardave Gilbert Fermín, sobre "Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de la pretensión accesoria la nulidad de Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos por Luna Pardave Gilbert Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz,	2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.					X					10

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **123-2015-C-JM/Chz**, del Distrito Judicial de **Carhuaz**; **Ancash. 2016.**Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

135

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad e ineficacia total de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 123-2015-C-JM-Chz, Distrito Judicial de Carhuaz; Ancash. 2016.

a de la egunda a		Parámetros		introducción		Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica			Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Mı	Baja	M	Alta	Muy Alta					
oducción	REINCORPORACION. RELATOR: MORALES PRADO, SABINO ENRIQUE. DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ. PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD. DEMANDANTE: LUNA PARDAVE, GILBERT	corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización		2	3	X	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	8	[9-10]					
	DEMANDANTE: LUNA PARDAVE, GILBERT FERMIN.	3. Evidencia la individualización de las partes:															

	se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero
RESOLUCION NUMERO VEINTIOCHO.	legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).
	Si cumple.
que se contrae la certificación que obra en antecedentes, habiendo hecho uso de la palabra el Procurador Publico de la entidad demandada, y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior que obra a fojas quinientos ochenta y nueve a seiscientos uno, en despacho para resolver el estado es el de emitir pronunciamiento.	vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos,
Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, que obra de fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos sesenta y nueve, contra la sentencial contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno la contenida en la resolución en la contenida en la resolución en la contenida en la resolución en la contenida en la resolución en la contenida en la resolución en la contenida en la resolución en la contenida en la con	del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

lab tra Leg pla apr II.	cemios de ley, sin costas ni costos". SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA: Entidad apelante, sustenta recurso esencialmente en los uientes términos:	impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple					
b)	Que, en el considerando quinto de la sentencia se fijan los puntos controvertidos, sin embargo el décimo primero de la misma, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, el juzgado ha desarrollado la invalidez de los mismo sin la indicación de los argumentos expuestos por el demandante ni la entidad demandada. El considerando decimo de la sentencia impugnada, indica que el accionante tenia cargo de naturaleza permanente, cuando de la revisión de la absolución de la demanda hecha por el ente demandado se advierte que se dejó precisado que el actor no tiene derecho a la permanencia sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.	4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.					

	d)	El considerando décimo segundo menciona que los meses de octubre, noviembre y diciembre fue pagado bajo el régimen del D. L. N° 276, mencionando que mediante Resolución de Alcaldía N° 047-2015, se le negó dicha condición, por lo que cabe la pregunta que permanencia solicita si tal condición que nunca tuvo. Finalmente el décimo sexto considerando pese a que se debe aplicar la Ley N° 24041, el que otorga permanencia, le otorga derecho a estar bajo el régimen del D.L. N° 276, cuando el artículo 12 del decreto invocado establece entre otros requisitos el haber aprobado el concurso público.	contentao ael lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.			X				6			
--	------------	--	---	--	--	---	--	--	--	---	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **123-2015-C-JM/Chz**, del Distrito Judicial de **Carhuaz**; **Ancash**.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso; mientras que 1: no se encontró: la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 2: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Carhuaz; Ancash. 2016.

Evidencia empírica Parámetros		a
Darte considerativa de la sentencia de los hechos y el derecho Sente de la sentencia de los hechos y el derecho Raja Mun Mun alta Mun a		Alta Muy alta
III. CONSIDERANDOS: PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo. De conformidad a lo prescrito por el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS. "la acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148º de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los defechos de la persona así como la toma de medidas de hecho o derecho tendientes a revertir, de manera tangencial y determinante, el daño ocasionado al administrado. SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia. Que, el colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado "tantum devolutum quantum appellatum", 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. 2. Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder hudiciones, contradicciones, contradi	3] [9 - 12] [13	20

que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación. Concordante con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.

TERCERO: Antecedentes del caso:

Que, mediante escrito de fojas 60 a 80, el actor interpone demanda solicitando la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria por aplicación del silencio administrativo negativo, se disponga la desnaturalización de sus contratos y se ordene su reincorporación a sus labores como servidor de la municipalidad demandada en el cargo de Jefe de División de Servicios Públicos; asimismo requiere que en acumulación objetiva originaria de pretensiones accesorias se declare la nulidad e ineficacia total de la resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPC/A de fecha 03 de febrero del 2015 y se reconozca la condición de trabajador permanente de la municipalidad demandada, desde el 03 de enero del 2011 bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.

Respecto a la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demandada.

CUARTO: del agravio a) Que, en el considerando quinto de la sentencia se fijan los puntos controvertidos, sin embargo el décimo primero de la misma, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, el juzgado ha desarrollado la invalidez de los mismos sin la indicación de los argumentos expuestos por el demandante ni la entidad demandada.

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

 Determinar si corresponde ordenar se le reconozca en su condición de trabajador de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, contratado a cargo de la naturaleza permanente desde el 03 de enero del 2011, bajo el régimen del D.L. N°276.

Asimismo como puntos controvertidos en ampliación y modificación de la demanda

- Determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444;
- Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen D.L. N° 276.

Al respecto cabe señalar que de la revisión de autos se advierte el escrito de fecha 03 de noviembre del 2014, que obra a fojas 50 a 52, donde el autor solicita al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, que se emita resolución de alcaldía reconociéndole como trabajador de naturaleza permanente al sobrepasar el plazo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, y donde argumenta que su primigenia contrato de locación de servicios de fecha 05 de febrero del 2011, del periodo del 03 de enero del 2011 al 28 de febrero del 2011, en virtud del cual inicio su vínculo laboral de naturaleza permanente con el ente demandado, y que ha sido objeto de desnaturalización en virtud al Principio de Primacía de la Realidad, así como sus sucesivos contratos CAS suscritos con el ente demandado desde el 01 de marzo del 2011 hasta el 30 de setiembre del 2014.

Ante tal pedido se emite la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015, que obra de fojas 56 a 59, donde se da a conocer la pretensión del actor el cual es la emisión de la resolución de alcaldía reconociéndole como trabajador de naturaleza permanente, el cual es declarado improcedente la pretensión del actor.

1	2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.			X		
) 	a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.					
	4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.					

20

Asimismo obra de fojas 85 a 92, la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, de fecha 26 de marzo del 2015, por la que se declara improcedente el recurso de apelación del actor, contra la decisión contenida en la carta N° 004-2014-MPC-RRHH, de fecha 05 de enero del 2014 solicitando que sea declarada nula y se disponga su reincorporación a sus labores habituales, bajo el argumento que desde el 03 de enero del 2011 mantiene vínculo laboral con el ente demandada, como jefe de división de servicios públicos, cargo de naturaleza, que ha permanecido más de 04 años, en el régimen del D.L N° 276.

Por tanto se tiene por no cierto lo alegado por la entidad demandada respecto a que el considerando décimo primero de la sentencia, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalide: de su contrato CAS, por cuanto del escrito que obra de fojas 50 a 52, el acto alega que sus contratos han sido objeto de desnaturalización en virtud de Principio de Primacía de la Realidad, así como sus sucesivos contratos CAS suscritos con el ente demandado; por tanto en merito a ello se advierte que e juzgado adecuadamente ha desarrollado la desnaturalización de los contrato de locación así como la invalidez de los contratos CAS, e invocapertinentemente el II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral, donde se concluye que hay invalidez de contrato CAS si en la relación contractua inmediatamente previa de servicios no personales, se prueba la existencia de los elementos esenciales del trabajo como son la prestación personal subordinación y remuneración por los servicios prestados; en mérito del cua el juzgado concluye que está demostrado que ha existido una relación de vínculo laboral y que los posteriores contratos CAS ha servido para validad los actos fraudulentos de la entidad demandada, lo cual concuerda este colegiado. Por tanto no se ampara el agravio.

QUINTO: Del agravio b) El considerando decimo indica que el accionante tenia cargo de naturaleza permanente, cuando de la revisión de la absolución de la demanda hecha por el ente

_ 5. Evic	dencia claridad (El							
5- _{conten}	dencia claridad (El ido del lenguaje no							
teexcede	ni abusa del uso de							
J ° tecnici	smos, tampoco de							
ea ^{lengua}	s extranjeras, ni viejos							
tópico.	s, argumentos cos. Se asegura de no							
retório	os. Se asegura de no							
Jilanular	; o perder de vista que							
	etivo es, que el receptor							
	fique las expresiones							
ojrecii	las). Si cumple.							
to								
la								
ez								
or								
lel								
AS								
el								
os								
ca								
de								
al								
de								
al,								
ial								
de								
ad								
te								
te								
la								
1		l	ı	l .		l	l	

demandado se advierte que se dejó precisado que el actor no tiene derecho a la permanencia sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276. Cabe señalar que del contrato de locación de servicios que obra de fojas 11 a 12, se advierte que el actor ingreso a laborar durante enero y febrero del 2011 en el cargo de responsable de la administración del mercado, para posteriormente desde Marzo del 2011 ser contratado bajo la modalidad del contrato CAS como Jefe de la División de Servicios Públicos bajo la supervisión de la Gerencias de Servicios Públicos, el cual se prolongó hasta el 30 de setiembre del 2014, conforme se advierte de los contratos de fojas 13 a 28; por tanto se advierte que el actor ha sido parte de la estructura orgánica de la entidad demandada y que los cargos que ha asumido el actor son de naturaleza permanente, por cuanto es un servicio que brinda permanentemente la Municipalidad a la población como es limpieza pública. policía municipal, serenazgo u otros, por tanto no se ampara el agravio sostenido. **SEXTO:** Del agravio c) El considerando décimo segundo menciona que los meses de octubre, noviembre y diciembre fue pagado bajo el régimen del D.L. N° 276, sin advertir que el décimo quinto se reconoce que el actor nunca fue reconocido como trabajador permanente sujeto al régimen del D.L. N° 276, mencionando que mediante resolución de alcaldía Nº 047-2015, se le negó dicha condición, por lo que cabe la pregunta que permanecía solicita si ya la tiene, condición que nunca tuvo. En merito a lo alegado precedentemente se advierte que el actor ha laborado para la entidad demandada un promedio de 03 años y 09 meses, ahora con respecto a la controversia sobre que el actor podría o no verse comprendido en la Ley N° 24041 por cuanto la misma solamente protege a los "servidores públicos" mientras que el demandante fue contratado como locadora para la prestación de determinados servicios; cabe invocar el PRINCIPIO DE LA

PRIMACIA DE LA REALIDAD aplicable en el ámbito laboral público y privado, por cuanto el vínculo contractual laboral no se establece por el cumplimiento de formalidades en la suscripción del contrato de trabajo, sino

por la concurrencia de los elementos

característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del trabajador, que concurren efectivamente en el caso de autos, por lo que basta que en la realidad los servicios contratados reúnan las características del contrato de trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral.

Ahora cabe analizar si esta dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, donde se establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley",

asimismo cabe señalar que la contratación temporal autorizada por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 es susceptible de desnaturalización, al igual que en al ámbito de la legislación laboral privada, entre ellas cuando: a) la labor desempeñada es de carácter permanente y b) cuando el plazo de la contratación excede el año o , c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente; y de la revisión de los actuados, se tiene que, los sendos contratos suscritos que ha celebrado el demandante con la Municipalidad demandada, por más de un año de forma ininterrumpida, cumple con lo predispuesto en el artículo invocado; acreditándose con ello está incurso dentro del supuesto normativo previsto en la norma acotada.

Estando a lo argumentado, se tiene por acreditado que el demandante laboro por más de 01 año ininterrumpido de servicios para la entidad emplazada, dentro de esta modalidad contractual, por lo que se concluye que cumple con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 24041, por la naturaleza permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad; sin embargo debe hacerse sin embargo debe hacerse precisión que el hecho de estar comprendido en el ámbito de la aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingresos a la carrera pública a la que,

147

conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público, por lo que se concluye que el demandante si se encontraba protegido frente al despido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, motivo por el cual no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; por tanto habiéndose desnaturalizado los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos CAS, y haberse reconocido la naturaleza laboral de los servicios de la demandante dentro del régimen laboral establecido por la Ley N° 24041, implica que el empleador se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de naturaleza laboral, por tanto cabe confirmar la sentencia impugnada en esta instancia superior. Por tanto no se ampara el agravio.

SEPTIMO: Del agravio **d**) Finalmente el décimo sexto considerando pese a que se debe aplicar la Ley N° 24041, el que otorga permanencia, le otorga derecho a estar bajo el régimen del D.L. N° 276, cuando el artículo 12 del decreto invocado establece entre otros requisitos el haber aprobado el concurso público.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, establece los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, como es la de aprobar el concurso público de meritos, lo cual también ha sido establecido por el máximo intérprete de la Constitución Política, quien viene a ser el Tribunal Constitucional, en las sentencias emitidas en los expedientes N° 02576-2005-AA, y N° 05057-2013-PA/TC, este último como precedente vinculante; sin embargo el mismo no resulta de aplicación al presente caso dicho precedente, por cuanto advierte que nos encontramos frente a un pedido de aplicación de la Ley N° 24041 en el sector público, donde respecto al caso de autos, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha establecido mediante la sentencia recaída en la casación Laboral N° 12475-2014- MOQUEGUA, que los trabajadores públicos que demanden la nulidad de su despido conforme a las normas laborales del sector privado,

En dicha Ejecutoria, la Sala Suprema ha precisado y determinado que dicho						
precedente constitucional no se aplicara cuando se trate de: entre otros, para						
b. Casos de trabajadores estatales sujetos al régimen laboral de la carrera						
administrativa D.L. 276 o Ley N° 24041; como es el caso de los autos, por						
tanto la sentencia señala ha sido dictada como doctrina jurisprudencial						
obligatoria para las instancias inferiores del Poder Judicial, debido a la						
necesidad de interpretar el precedente constitucional vinculante N° 05057-						
2013-PA/TC, afirmado que si bien la prohibición de reposición laboral						
dictada por el TC es de obligatorio cumplimiento en todo el sector público,						
a criterio de este colegiado superior, no resulta aplicable para los trabajadores						
que solicitan la aplicación de la Ley N° 24041, en mérito del cual se advierte						
que la demandada procedió a extinguir el vínculo laboral unilateralmente, al						
haber despedido al actor sin causa justa relacionada con su conducta o						
capacidad laboral, por lo que se configura un despido encausado, por lo que						
se procede la reposición en tutela de sus derechos fundamentales como es el						
trabajo, bajo el régimen laboral de la Ley 24041. Por tanto en merito a ello						
no cabe amparar al agravio sostenido.						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, del Distrito Judicial de Carhuaz; Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo

a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad e ineficacia total de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Carhuaz; Ancash 2016.

olutiva de la de segunda ancia	Parámetros	co	Calida aplica princ ngrue scripo dec	ción d ipio d ncia,	del le y la le la		reso enten	olutiva	la par a de la e segur acia	ı
Parte resolus sentencia de instan		1 Muy baja	Baja Wediana 3	4 Alta	Muy alta	[1 - [2]	ege B [3 - 4]	Mediana [6 - 5]	etHA [2-8]	[9-10]

IV. **DECISION**

Por estas consideraciones expuestas, desestimado el recurso de apelación recurso impugnatorio/ o los fines interpuesto por la entidad demandada, y desaprobando el dictamen del Fiscal Superior que obra en autos, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente, por unanimidad, HAN RESUELTO:

- **CONFIRMAR:** La sentencia contenida en la resolución número catorce. de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, que obra de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos sesenta y dos, que FALLA: **Declarando FUNDADA** la demanda interpuesta por don Luna Pardave Gilbert Fermín, sobre Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de pretensión accesoria la nulidad de Resolución de Alcaldía Nº 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos por Luna Pardave Gilbert Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, de fecha 26 de marzo del 2015 y nula la Resolución de Alcaldía Nº 047-2015 MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, disposición que deberá ser cumplida en el plazo de dos días de notificada la presente sentencia, bajo los apremios de ley, sin costas ni costos.
- **PRECISARON:** Que la reposición laboral ordenada a favor del actor debe estar encuadrada dentro del Régimen laboral establecido por la Ley N° 24041.

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas pretensiones formuladas en el de la consulta. (Es completa) Si
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en recurso impugnatorio/ o consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple
- 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

X

3	DISPUSIERON, devolver oportunamente los actuados al juzgado de origen para la continuación de su trámite. Juez Superior ponente el magistrado Pedro Pablo Pairazaman Torres.			
	SS. QUINTO GOMERO	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple	X	10
	MORENO MERINO	3. El pronunciamiento evidencia a quién le		
	PAIRAZAMAN TORRES	corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el		
두	PPPT/jcpe.	derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple		
decisió		4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el		
in de la		pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple		
Descripción de la decisión		5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de		
D		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo		
		es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		
	150			
	153	-		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, del Distrito Judicial de Carhuaz; Ancash. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad e ineficacia total de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, Distrito Judicial de Carhuaz: Ancash. 2016.

			Cal		ión de		ub				Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		dim	ensior	ies		Calificac	ión de las dimensio	ones	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5											
		T / T //							[9 - 10]	Muy alta								
anciż		Introducción				X			[7 - 8]	Alta								
ı inst	Parte Expositiva	Postura de las partes						8	[5 - 6] Mediana									
mera		ias partes			X				[3 - 4]	Baja								
e pri					Λ				[1 - 2]	Muy baja								
cia d			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				32				
unten	Parte								[13 - 16]	Alta								
Calidad de la sentencia de primera instancia	considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[9- 12]	Mediana								
dad		Motivación del derecho							[5 -8]	Baja								
Cali						X			[1 - 4]	Muy baja								
			1	2	3	4	5		[0 10]	Muy alta								
									[9 - 10]	Muy alta								

	Parte	Aplicación del Principio de			\mathbf{v}	10	[7 - 8]	Alta			
	1 11 10	inplication del i interplo de			Λ	10	[, 0]	7 11144			i

Descripción de la decisión				[5 - 6]	Mediana			
			X	[3 - 4]	Baja			
				[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **123-2015-C-JM/Chz**, del Distrito Judicial de **Carhuaz**; **Ancash**. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad e ineficacia total de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango: alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

 $\label{lem:cuadro} \textbf{8:} \ Calidad \ de \ la \ sentencia \ de \ segunda \ instancia \ sobre \ acci\'on \ contenciosa \ administrativa \ por \ nulidad \ e \ ineficacia \ total \ de \ resoluci\'on \ administrativa; \ seg\'un \ los \ par\'ametros \ normativos, \ doctrinarios \ y \ jurisprudenciales, \ pertinentes, \ en \ el \ expediente \ N^\circ 123-2015-C-JM/Chz,$

Distrito Judicial de Carhuaz: Ancash. 2016.

			Ca		ción d nensio		sub							able: Cali da instan	
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		ain	пепѕЮ	ones		Calificae	ción de las dimensi	iones	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5	•							
		Introducción				X			[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Postura de las partes			X			8	[5 - 6] [3 - 4]	Mediana Baja					
da ins									[1 - 2]	Muy baja					
segun			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
ia de	Parte considerativa							20	[13 - 16]	Alta					
entenci	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					38
e la s		Motivación del derecho]	[5 -8]	Baja					
ad dı							X		[1 - 4]	Muy baja					
Calid			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					

				[3 - 4]	Baja			
				[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **02401-2011-0-2001-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Carhuaz; **Ancash** Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad e ineficacia total de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, del Distrito Judicial de Ancash, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad e ineficacia de Resolución Administrativa, en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, perteneciente al Distrito Judicial de Carhuaz - Ancash, las cuales fueron de rango alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediana y alta; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse el cumplimiento de los parámetros

establecidos en la calidad de la introducción y de éste modo el cumplimiento de los artículos Nº 119° y 122° inciso 1. y 2. del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003), en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminalmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos lo cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual y concreta, en la presente sentencia de primera instancia se cumple con el encabezamiento. Asimismo, puede observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas, 2011 y Sagástegui, 2003), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene Bustamante (2001), asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Proceso Contencioso Administrativo, planteado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

En ese sentido, puede afirmarse que al momento de realizar la sentencia, en la parte, expositiva no se ha logrado cumplir con todos los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha

de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como alta.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque no se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad mientras que 3 si cumplieron: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, mientras que 1 no cumplió: la claridad.

Según León (2008) señala, que la claridad en una sentencia, debe entenderse de la siguiente manera: -(...) es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje ausente en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo

reserva para los debates entre especialistas en materia legal. Este fue el único parámetro que pudo encontrarse dentro de ésta parte del análisis de la sentencia.

3. La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia fue muy alta, dado a que su decisión responde a un buen análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, en cuestión de forma cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutiva de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

En ese sentido el texto de la parte resolutiva de la sentencia en estudio fue clara en

cuestión de forma al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Permanente de Carhuaz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la individualización de las partes y los aspectos del proceso, mientras que 1: y la claridad, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 2: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que ésta parte de la sentencia, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con éstos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el art. 197 del código procesal civil (Sagastegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que éste hallazgo reflejo el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tiene una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12°, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122º del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, 2004).

Finalmente, analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutiva de la sentencia, se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

V CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad e ineficacia total de Resolución Administrativa; en el expediente N° 123-2015-C-JM/Chz, del Distrito Judicial de Ancash, de la Provincia de Carhuaz, fueron de rango alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz Distrito Judicial de Ancash, donde se resolvió: declarar fundada la acción contenciosa administrativa, interpuesta por L.P.G.F., contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre acción contenciosa administrativa. Expediente Nº 123-2015-C-JM/Chz.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita; explicita los explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y puntos

controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que 2 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que 3 no cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la

claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por fue emitida por la Sala Laboral Permanente, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, donde se resolvió: declarar fundada la demanda, confirmando la sentencia de primera instancia.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y los aspectos del proceso; mientras que 1: la claridad, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad; mientras que 2:

explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia;

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango y muy alta; porque en su contenido se encontraron se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Águila Grados, G. (2014), El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima – Perú, Editorial San Marcos.

Alsina, H. (1962). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (II). Buenos Aires - Argentina: Compañía Argentina de Editores.

Bermúdez Soto Jorge (2010- Chile). www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm.

Bocanegra S. (2005). Teoría de los Actos Administrativos, España, Editorial Iustel.

Caballero Sánchez Rafael Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad Complutense de Madrid (2009) en su Revista General de Derecho Administrativo (2009).

Cabrera, V. – Quintana, V. (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15^a. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.

Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.

Carloza, Prieto, L. (1977). Temas de Derecho Administrativo, Madrid España, Editorial EIFT- 2da Edición.

Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Cervantes Anaya, D. (2004) Manual de derecho administrativo / 4a. ed..-Lima - Perú. Edit. Rodhas.

Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.

Fernández Cartagena JULIO A., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo".

García de E – Ramos f. (2006). Curso de derecho administrativo Tomo I – Lima – Bogotá, Editorial Palestra Temis.

Guzmán, N. (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Lima – Perú. Editorial ARA Editores

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_20 04/a15.pdf . (23.11.2013)

Morón, U. (2007). –Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo Generall, Lima - Perú, Gaceta Jurídica VI Edición

Olivera Toro, J. (1988). Manual de Derecho Administrativo, México. Editorial Porrua,

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pisconte P. (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de http://lema.rae.es/drae/

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima - Perú Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La Tutela Judicial Efectival. (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía). Recuperado De Http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79

Sánchez, M. (2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.

Sarango, H. (2008). -El Debido Proceso y el Principio de la Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:

http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422. (23.11.2013)

Ticona, V. (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa – Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima - Perú. Editorial RODHAS.

Zegarra Guzmán, O. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Análisis de la Ley 27444 – Primera Edición, Lima Perú. Editorial Praxis s.r.l

A

N

E

X

0

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte
S E N T E	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
N C I A	SENTENCIA	LA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a
		PARTE		conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

		cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.**El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)

	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

	Sub dimensiones			(Califi	cacio	ón				
Dimensión				las s ensic			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
		1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta		
Nombre de	dimensión						7	[7 - 8]	Alta		
la	Nombre de la sub					X	,	[5 - 6]	Mediana		
dimensión:	dimensión							[3 - 4]	Baja		
								[1-2]	Muy baja		

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,.... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene

- 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 \circ 10 = Muy alta
```

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser $3 \circ 4 =$ Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub	Ι	De las su		lificac ension		De la	Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la	
	dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	dimensión	de la dimensión	dimensión	
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte	Nombre de la sub dimensión		X					[17 - 20]	Muy alta	
considerativa			X				08	[13 - 16]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana	
								[5 - 8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

					Calificación de las sub dimensiones				Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de las dimensiones				Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Din		31	1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
e :		Introducción			X				[9 - 10] Muy							
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] Alta [5 - 6] Med iana [3 - 4] Baja [1 - 2] Muy baja							
			2	4	6	8	10		[17 -20] Muy alta							
	rativa	Motivación de los hechos				X		14	[13-16] Alta				30			
	Parte consider	Motivación de los hechos Motivación del derecho			X				[9- 12] Med iana [5 -8] Baja [1 - 4] Muy baja							

			1	2	3	4	5						
	resolutiva	Aplicación del principio de	•						[9 -10]	Muy alta			
						X		9	[7 - 8]	Alta			
		congruencia							[5 - 6]	Med iana			
ءُ ا	Parte	Descripción de la decisión					X		[3 - 4] [1 - 2]	Baja Muy			
										baia			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el

Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20,21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de

Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha

permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal

jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el

texto del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa Por Nulidad e

Ineficacia Total De Resolución Administrativa, contenido en el expediente Nº 123-2015-C-

JM/Chz, en el cual han intervenido en primera instancia la secretario judicial Mejía Salazar

Félix Fernando y el Dr. Bernave F. León Paucar juez titular del Juzgado Mixto de la

Provincia de Carhuaz y en segunda instancia los jueces Pedro Pablo Pairazaman Torres,

Quinto Gomero y Moreno Merino miembros de la Sala Laboral Permanente. Por estas

razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y

respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así

como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos

conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas

protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré

la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético

es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario

asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Agosto del 2018

HILDA TEODOSIA CUEVA MAZA

DNI N°

192

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 123-2015-C-JM/Chz

DEMANDANTE : LUNA PARDAVE GILBERT FERMIN

DEMANDADOS : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ

PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE CARHUAZ

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIA : P. ESPECIAL

JUEZ : LEON PAUCAR BERNAVE F.

SECRETARIO : FELIX FERNANDO MEJIA SALAZAR

SENTENCIA

Resolución Nº 14

Carhuaz, treinta y uno de agosto

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS.- Puesto los autos en despacho, con cuaderno de fojas 01 a 166; en los seguidos por Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía Contencioso Administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal se declare nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución ficta de alcaldía de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, generada por su omisión de no

haber emitido pronunciamiento expreso dentro de plazo de ley respecto al recurso de apelación que se interpuso contra la Carta Nº 004-2014-MPC-RRHH su fecha 05 de enero 2014, por el que se concluyó la relación laboral que mantenía desde el 03 de enero del 2011 con dicha municipalidad, bajo el falaz argumento que su contrato habría fenecido el 31-12-2014; y consecuentemente se disponga su reincorporación a sus labores como servidor de dicha institución en el cargo de jefe de la División de Servicios Públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, pretende como acumulación objetiva originaria de pretensiones accesorias la nulidad e ineficacia total de la resolución N° **047-2015-MPC/A**, su fecha 03 de febrero 2015, por el que se ha declarado improcedente su pretensión de reconocimiento como trabajador de naturaleza permanente, por consiguiente se le reconozca su condición de trabajador de la Municipalidad Provincial de Carhuaz contratado en cargo de naturaleza permanente desde el 03 de enero 2011, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; posteriormente, amplia y modifica su demanda a folios 93 a 96, incorporando como pretensión principal en la vía contencioso administrativa la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, por adolecer de causales de nulidad previsto por el artículo 10° numeral 1) de la ley N° 27444; y, consiguientemente se disponga su reincorporación a sus servicios laborales como servidor de dicha municipalidad sujeta a régimen laboral del decreto legislativo 276.

I.- PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: <u>DEMANDA</u>:

Luna Pardave Gilbert Fermín, quien formula demanda vía contencioso administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, solicitando como pretensión principal; se declare la nulidad e ineficacia total de la arbitraria e ilegal resolución N° 107-2015-PCM/A (esto de acuerdo a la modificación y ampliación de fojas 92 a 95) y como pretensión acumulativa objetiva originaria de pretensiones accesorias, a) nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, y consecuentemente se reconozca su condición de trabajador de naturaleza permanente desde el 03 de enero de 2011.

SEGUNDO: <u>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDANTE:</u>

1° La demandante ha mantenido un vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Carhuaz, desde el 03 de enero de 2011, a mérito del contrato de prestación de servicios en la modalidad de locación de servicios N° 029-2011-MPC, por el cual fue contratado por el espacio de dos meses en el cargo de responsable de la Administración del Mercado Municipal, y luego en virtud del contrato administrativo de servicios N° 029-2011-MPC/GAFYT/A.RR.HH, fue contratado en el cargo de jefe de la división de servicios públicos donde ha permanecido hasta la fecha de su despido arbitrario, ambas unidades orgánicas eran dependientes de la gerencia de servicios públicos y constituían cargos de naturaleza permanente, en el que ha permanecido durante cuatro años y dos días en forma ininterrumpida, sujeto a un estricto horario de trabajo de ocho horas diarias de lunes a viernes, bajo subordinación y a cambio de una remuneración mensual.

2º Que, las referidas modalidades contractuales constituirán una simple apariencia, ya que en virtud del principio de supremacía de la realidad, encubriría una verdadera relación laboral, tanto es así que desde el mes de octubre del 2014 ha venido laborando sin contrato escrito e incluido en la planilla de contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, lo que en los hechos implicaba la existencia de un contrato de trabajo en la modalidad de servicios personales a plazo indeterminado, razón por la cual corresponde declarar su invalidez, conforme a quedado establecido en el II pleno jurisdiccional suprema en materia laboral, pues en realidad su persona cumplía labores de naturaleza permanente; como lo acredita con sus contratos de trabajo y diversos documentos de administración interna de la demandada, en los que se impone a su persona el cumplimiento de determinadas obligaciones y acciones administrativas bajo responsabilidad.

3° Que, como consta a la demandada, desde el primer día de sus servicios se prestaron bajo marco de una relación laboral típica, por la presencia de los tres elementos configurativos: prestación personal, pago de remuneración u subordinación; pues de las planillas y comprobantes de pagos efectuados a lo largo de los años en que ha prestado servicios, puede apreciarse que le pagaban por meses efectivamente laborados, y no por días que falsamente se consignaba en los contratos; por lo que su persona se encontraba y encuentra amparado por lo previsto en el artículo 1° de la ley N° 24041, en virtud de la cual no podría ser cesado

ni destituido sino por las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el.

- 4° Que, el 05 de enero del 2015, en forma por demás arbitraria ha sido privado de continuar laborando, pues el jefe del área personal le hizo entrega de la carta N° 004-2014-MPC-RRHH su fecha 05 de enero del 2015, con la que se daba por concluida la relación laboral que lo unía a la municipalidad, bajo el falso e ilegal argumento de que su contrato había fenecido el 31-12-2014; es así que fue impedido de ingresar a su centro de labores, como lo acredita la citada carta y la constatación policial de despido arbitrario.
- 5° Refiere el demandante, que con fecha 09 de enero de 2015, interpuso recurso de apelación contra la carta N° 004-2014-NPC-RRHH su fecha 05 de enero del 2014, a efectos que el despacho de alcaldía en su condición de máxima autoridad administrativa meritara sus fundamentos impugnatorios y deje sin efecto la conclusión de su relación laboral, lamentablemente la demandada a más de la agraviante situación de su despido. No se ha dignado atender su recurso, transgrediendo con ello su derecho al debido proceso y principio constitucional consagrado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución, aplicable en sede administrativa, como también su derecho a petición previsto en el artículo "2" inciso 20 de la citada Constitución Política del Estado, lo que implica su derecho a merecer una respuesta escrita y motivada el plazo de ley por parte de la administración pública, razón por la cual, el 23 de febrero 2015 dejo constancia ante su empleadora del agotamiento de la vía administrativa en aplicación del silencio administrativo negativo.
- 6° Que su despido materializado con citada carta N° 004-2014-NPC-RRHH su fecha 05 de enero del 2015, y ratificado con la ilegal omisión de parte de su empleadora al no haber resuelto su mencionado recurso de apelación, resulta ser nulo porque carece de los requisitos de motivación y procedimiento regular, las condiciones de validez del acto administrativo previsto por los numerales 4 y 5 del artículo 3° de la ley 27444;además, contiene vicios que genera nulidad del acto administrativo, esto es que se ha emitido contraviniendo la Constitución Política, la ley N° 24041 y con omisión de los precitados requisitos de validez, conforme lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la ley N° 27444. La entidad demandada en forma deliberada, abusiva e ilegal lo ha despedido con flagrante transgresión de sus legítimos y constitucionales derechos de igualdad ante la ley, estabilidad en el empleo,

igualdad laboral sin discriminación, derecho a la defensa dentro de un debido proceso administrativo y ser despedido solo por causa justificada, previstos en los numerales 2), 15) y 23) del artículo 2°, artículo 22°, 23°, 26° inciso 1) y 27) respectivamente de la Constitución Política del Estado; y lo prescrito por el artículo 1° de la ley 24041.

7° Precisamente, en razón de que le asiste el derecho de gozar de estabilidad laboral, el 03 de noviembre del 2014, mediante expediente administrativo N° 6046-2014, solicita al despacho del alcalde que mediante acto administrativo se le reconozca como trabajador contratado en labor de naturaleza permanente – jefe de división de servicios públicos dependiente de la gerencia de servicios públicos, bajo el régimen del decreto legislativo 276 desde el 03 de enero de 2011, petición que incluso contaba con informe favorable del área de recursos humanos, como se advierte del informe N° 214-2014-MPC/GAFYT/A.RRHH-J de fecha 07 de noviembre del 2014; sin embargo, no mereció pronunciamiento alguno de parte de la administración municipal dentro del plazo de ley; motivo por el cual, con expediente administrativo N° 6765 interpuesto el 19 de diciembre de 2014, tuvo que dejar constancia de agotamiento de la vía administrativa.

8° Que, desde el 01 de enero del 2012 hasta el 30 de setiembre 2014 ha venido laborando bajo la situación sui generis, esto es bajo la supuesta modalidad CAS en base a consecutivas ADDENDAS, mediante los cuales se decía que se ampliaba la vigencia del plazo del precitado contrato administrativo de servicio N° 029-2011-MPC/GAFYT/A.RRHH, modalidad de ampliación no prevista en la norma y que por el contrario transgrede lo expresamente regulado por el artículo 5° del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 – aprobado por decreto supremo 075-2008-PCM, esto es la prohibición de que la prorroga o renovación no puede exceder el año fiscal. En tanto que desde el 01 de octubre del 2014 hasta la fecha de su despido estuvo laborando sin contrato escrito alguno, pues, fue incorporado a planilla, lo que ratifica que fue despedido cuando estaba sujeto a un contrato de servicios personales, por lo que se ha visto accionar en esta vía.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION:

1° Que, de la revisión de los propios medios de prueba de la demandase ha establecido que entre la municipalidad y el actor, con fecha 05 de enero del 2011, se ha celebrado contratación

de locación de servicios, para la prestación de servicios a favor de la municipalidad como jefe de servicios públicos, habiendo sido afectado su pago de rubro, fondo de compensación municipal (es decir fondos que corresponde al tesoro público).

- **2**° Que, como se advierte solo prestó servicios bajo la modalidad de locador los mese de enero y febrero del 2011, y en el mes de marzo, con los elementos del contrato de trabajo, fue contratado bajo la modalidad de contratos de administración de servicios, tal como fluye del contrato N° 029-2011-MPC/GAFYT/A.RRHH de fecha 01 de marzo del 2011.
- 3° Que, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 4° del Decreto Legislativo 1057 ya glosado y señala los requisitos para la celebración de los contratos CAS y establece los requisitos para la celebración siendo uno de ellos la existencia de la disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto, este contrato es a plazo determinado, en tal sentido, no se puede pretender conservar un derecho a una plaza determinada por tiempo indeterminado cuando la norma lo contrario, se advierte que los medios de prueba ofrecidos y adjuntados, que el demandante su contrato CAS estaba asignado con N° 027-2011, en consecuencia estuvo en condición de CAS de marzo de 2011 a setiembre de 2014, no pudiendo invocar la estabilidad laboral por este régimen laboral.
- **4°** Que, para que se invoque la nulidad de acto administrativo es necesario que se acredite las causales de nulidad señaladas por el artículo 10° de la ley 27444 y que el mandato contenga infracción legal, lo que en el presente caso no se ha alegado ni probado causal de nulidad de la carta N° 005-2014-MPC/RRHH del 05 de enero del 2014 y por lo indicado en los puntos anteriores, dicha carta ha sido otorgada dentro del marco legal administrativo de la ley de Modernización de la Gestión del Estado, no pudiendo la entidad mantener a alguien en una plaza determinada sin contar con el presupuesto correspondiente.
- 5° Que, de acuerdo a los artículos 28 y 29 del D.S. 005-2009, se infiere el ingreso a la administración público, generalmente debe efectuarse por nombramiento y excepcionalmente por contratación para labores de naturaleza permanente y en ambos casos debe mediar concurso público, bajo sanción de nulidad; sin embargo, el artículo 38° de la norma mencionada ut supra, establece una excepción a tal regla, al disponer que la entidad puede contratar de forma directa sin mediar concurso, en caso de requerir personal

para desempeñar funciones de naturaleza temporal o accidental; los que comprenden a) trabajos para obra o actividad determinada; b) labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y, c) labores de reemplazo de personal permanente, impedido de prestar servicio, siempre y cuando sea de duración determinada, enfatiza que los servicios prestados en dicha condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la carrera administrativa.

6° Por su parte, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que data del 8 de diciembre del 2004, en su artículo 77 numeral 77.2) dispone que en el caso de gastos orientados a la contratación o nombramiento de personal, cuando se cuente con autorización legal, se debe certificar la existencia de la plaza correspondiente y el crédito presupuestario que garantice la disponibilidad de recursos, desde la fecha de ingreso del trabajador a la entidad, hasta el 31 de diciembre del año fiscal respectivo. Asimismo, en el numeral 2) de su segunda disposición transitoria, referido al presupuesto analítico de personal en la administración pública, establece que la cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el presupuesto analítico de personal, se autoriza previa opinión favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, que garantice la existencia de fondos públicos en el grupo genérico de gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales para el periodo que dure el contrato y la relación laboral, las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulas, sin perjuicio de la responsabilidad del titular de la entidad. El numeral 3 de la precitada disposición transitoria, refiere que la plaza presupuestada es el cargo contemplado en el cuadro para asignación de personal, que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el presupuesto institucional dentro del grupo genérico de gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al presupuesto analítico personal de la entidad; la tercera disposición transitoria inc. A) de la ley en comento, dispone que la administración pública, en materia de gestión de personal, se tomara en cuenta con plaza presupuestada las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad.

CUARTO: TRAMITE DEL PROCESO

- 9. Mediante <u>Resolución N° 01</u>, su fecha 10 de abril del 2015, obrante a folios 81-82 fue admitida a trámite la demanda Contencioso Administrativo interpuesta, vía proceso especial.
- 10. Mediante <u>Resolución Nº 02</u>, su fecha 08 de mayo del año 2015, obrante a folios 97, se resuelve admitir la modificación y ampliación de la demanda.
- 11. Mediante Resolución N° 03, su fecha 29de mayo del año 2015, obrante a folios 259, se tiene por contestada la demandada por el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Carhuaz.
- 12. Mediante Resolución N° 04, su fecha 04 de junio del año 2015 de fojas 264, se tiene por concedida la apelación interpuesta por el Procurador Publico de la Municipalidad demandada, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, contra la resolución número dos.
- 13. Mediante Resolución N° 06, su fecha 26 de agosto del año 2015, obrante a folios 286-291, se resolvió declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal valida entre las partes, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y disponiéndose a remitir los autos al Ministerio Publico de esta ciudad para vista fiscal.
- 14. Mediante Resolución N° 08, su fecha 18 de enero del año 2016, obrante a folios 478-479, se resuelve integrar el auto de saneamiento procesal, ampliando los puntos controvertidos a las siguientes "CUARTO determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC-A, adolece causal de nulidad prevista en el articulo 10° numeral 1) de la ley N° 27444; QUINTO: Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad provincial en el cargo de jefe de división de servicios públicos, sujeto al régimen del decreto legislativo N° 276; (...) MEDIOS PROBATORIOS; 2) admítase el merito de la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC/A de fojas 85/92 de autos, por corresponder a la parte accionante".
- 15. Mediante <u>Dictamen N° 20-2016</u>, OBRANTE A FOJAS 486-489, LA FISCAL PROVINCIAL DE Carhuaz, opina por que se declara fundada la demanda.
- 16. Mediante <u>Resolución Nº 13</u>, de fecha 28 de agosto del 2016, obrante a fojas 541, se ordena ingresar los antecedentes a despacho, por lo que se emite lo siguiente.

II.- PARTE CONSIDERATIVA – FUNDAMENTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo y su regulación:

PRIMERO: Para el análisis de la motivación de una sentencia, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional "(...) la motivación de una decisión no implica expresar norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y sustento jurídico que justifican la decisión tomada" en consecuencia la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifica, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en sentido o en otro, estén en la actitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de La Ley N° 27584 establece que la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, por ende la demanda contenciosa administrativa tiene por objeto se la declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolece de algún defecto formal o sustancial que sea causal de nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la constitución o la ley.

TERCERO: Que, el artículo 33° de ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que sustentan su pretensión sino perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

CUARTO: Que, en el presente caso, el demandante Luna Pardave Gilbert Fermín, solicita la nulidad e ineficacia total de la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, su fecha 26

de marzo del 2015; nulidad e ineficacia total de la resolución N° 047-2015-MPC/A su fecha 03 de febrero del 2015, y consiguientemente se disponga su reincorporación a sus labores como servidor de dicha entidad, como trabajador sujeto al régimen del decreto legislativo N° 276.

QUINTO: Que, acorde a la pretensión solicitada por el accionante detallada precedentemente, la controversia se circunscribe a dilucidar los puntos controvertidos fijados la resolución N° 06 y 08, esto es:

- Determinar si procede declarar la nulidad e ineficacia total de la Resolución ficta de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, generada por comisión de no haber emitido pronunciamiento expreso dentro del plazo de ley, respecto al recurso de apelación interpuesta contra la carta N° 004-2014-MPC/RRHH su fecha 05 de enero del 2014, consiguientemente disponerse la reincorporación a sus labores como servidor de dicha municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- Determinar si la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A su fecha tres de febrero del dos mil quince; adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de LA Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Determinar si corresponde ordenar se le reconozca en su condición de trabajador de la municipalidad provincial de Carhuaz, contratado a cargo de la naturaleza permanente desde el tres de enero del 2011, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Puntos controvertidos en ampliación y modificación de demanda

- Determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la ley 27444.
- Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

SEXTO: Se advierte que en un primer momento mediante Resolución N° 06 de fecha 26 de agosto de 2015, resolución de saneamiento procesal, los puntos controvertidos fijados en

ella, se delimitaron a procurar un pronunciamiento, sobre resolución ficta; sin embargo, mediante resolución N° 08 de fecha 18 de enero del 2016, resolvió integrar el auto de saneamiento, ampliando los puntos controvertidos, en las cuales como es de verse, pretenden un pronunciamiento respecto al acto administrativo contenido en la resolución expresa (resolución N° 0107-2015); con lo cual entre las dos resoluciones y los puntos controvertidos ahí indicados, existe una clara contradicción, que muy fácilmente acarrearía una sentencia antitética (contradictoria a si misma); por lo que, a fin de evitar nulidades o sanciones que puedan acarrear sentencias de esa naturaleza, convenimos en que debe haber pronunciamiento de fondo, para lo cual, es necesario delimitar el pronunciamiento sobre los puntos controvertidos admitidos en la resolución Nº 08, en el que se solicita hacer un análisis sobre la dación de la resolución expresa de segunda instancia; pues, con esto no se estaría extralimitando o contradiciendo la sentencia; por cuento, ambas resoluciones, la ficta y la expresa han causado el mismo efecto jurídico, esto es, ser resoluciones que causan estado y que agotan la vía administrativa; se ha interpuesto la presente demanda, a fin de declararlas nulas. Consecuentemente, a fin de resolver lo conveniente en el presente caso concreto, se ha de desarrollar el análisis sobre el fondo, resolviendo los puntos controvertidos, esto es pronunciarnos con respecto a la resolución expresa de alcaldía.

SEPTIMO: En relación al **primer punto controvertido,** referido a determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015/PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el articulo 10° numeral 1) de la ley 27444.

OCTAVO: Que, de conformidad con el artículo 218 inc. 1 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado"; se tiene de los antecedentes que el demandante fue notificado con la carta N° 004-2014-MPC-RRHH, con la cual se pone a su conocimiento del vencimiento de plazo contractual, esto fue con fecha 05 de enero del 2015, tal como consta a fojas 2; con ello dando por terminado el vínculo laboral del demandante con la entidad edilicia demandada; ante este hecho el recurrente interpone recurso de apelación contra la referida carta, recurso que fue presentada con fecha 09 de enero del 2015 que obra a fojas 324-326, es decir dentro del plazo que establece el artículo 227 inciso 2 de la ley 27444, encontrándose dentro de los

15 días establecidos como plazo; de la misma manera con fecha 24 de febrero del 2015, que obra a fojas 132-133, el demandante da por agotada la vía administrativa, por cuanto, la entidad demandada hasta el momento no dio respuesta a su recurso, dejando constancia de dicho acto; empero, es de verse que con fecha 07 de abril del 2015, la Municipalidad Provincial de Carhuaz, notifica al recurrente con la resolución de alcaldía N° 0107-2015-MPV/A, por medio del cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la carta antes referida; hecho que causo la ampliación y modificación posterior de la demandada; aun ello, el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de fecha 08 y 09 de mayo del 2014, ha establecido que el agotamiento de la vía administrativa no serán exigible en los supuestos excepcionales a que se refiere el art. 19 de la ley 27584, así como en aquellas impugnaciones que se formulen en contra de actos materiales, a que se refiere el art. 4 inc. 3 de la citada ley.

NOVENO: De los antecedentes de la presente causa y según fundamenta el demandante, el día 05 de enero del 2015, de forma arbitraria fue impedido de ingresar a su centro laboral, instalaciones de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, momentos en las cuales el jefe del área de personal le hace entrega de la carta N° 004-2014, dando por concluido sus servicios personales, bajo el argumento que su contrato había fenecido; ante tal hecho hizo constar por la Policía los actos de impedimento a su centro de labores; también indica que él se encuentra dentro de los alcances del régimen laboral 276 (Ley de la carrera administrativa); por cuanto, venia cumpliendo sus funciones como jefe de división de servicios públicos; bajo los elementos de una relación laboral; remuneración, subordinación y dependencia, por ello su empleadora le curso sendos documentos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y que bajo el principio de la realidad, esta cumplía labores de naturaleza permanente.

DECIMO: El procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, en su contestación de demanda indica que la demandante ingreso a laborar a la entidad edilicia como asistente de archivo y documentación y que laboro los meses de enero y febrero del 2011 bajo la modalidad de locación de servicios y que posteriormente, el 01 de marzo del 2011, fue contratado bajo la modalidad de Servicios Administrativos Personales – CAS, cargo de naturaleza permanente en una labor diaria y constante.

DECIMO PRIMERO: Que, se tiene de los actuados que el demandante ha laborado los meses de enero y febrero del 2011, bajo la modalidad de locación de servicios personales, tal como consta del contrato de locación de servicios Nº 029-2011-MPC, que obra a fojas 11-12, la labor para el que fue contratado es como responsable de la administración del mercado. En ese sentido el artículo 1764° del Código Civil, establece que la relación de locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución, que por lo general es en dinero, vale decir que por esta razón el contrato de locación de servicios es uno de naturaleza civil y no laboral, pues, su distinción radica en el contrato de trabajo, principalmente, porque no lleva intrínseco el elemento de la subordinación, por lo mismo, se considera, bajo la modalidad de locación de servicios, aquel personal que es contratado para desempeñar un servicio especializado, con un resultado predefinido y en cuyo caso el contratado deberá aportar los materiales y elementos de trabajo; en definitiva se puede observar de la citada definición, que el contrato de locación de servicios, con relación al contrato de trabajo, tiene también tres elementos esenciales: la prestación personal (intuito personae), la retribución y la autonomía; indicando la doctrina frente a ello que: "En los hechos, un contrato de locación de servicios no debe manifestarse en ninguna situación que evidencia la existencia de subordinación, caso contrario el contrato aparentemente de locación de servicios quedara desnaturalizado y se entenderá que es uno de carácter laboral, a plazo indefinido". Habiendo delimitado las características del contrato de locación de servicios, es preciso abordar los hechos materia de la presente demanda; que conforme puede verse a fojas 32, existe el memorándum N° 011-2011-MPC/ADM, que obra a fojas 197, que pone de manifiesto la subordinación del trabajador hacia su superior (gerente de servicios públicos), en el cumplimiento de sus labores, además se evidencia que el recurrente cumplía otras funciones como el de limpieza pública, conjuntamente con personal de policía municipal y de limpieza pública; circunstancias que estarían demostrando que el demandante venia cumpliendo sus funciones de manera subordinada a favor de su empleadora; <u>rompiendo con ello los parámetros que indica la</u> presencia de una relación contractual de carácter civil, y más bien estaríamos ante una relación de carácter laboral, conforme se ha desarrollado líneas arriba; poniendo sobre las superficie el verdadero vinculo que existía entre la municipalidad y el recurrente; con lo cual estaríamos ante una verdadera desnaturalización del contrato de locación de servicios; considerando además, que la entidad demandada en su escrito de contestación reconoce tal circunstancia; "como se advierte solo prestó servicios bajo la modalidad de locador los meses de enero y febrero del 2011, porque el mes de marzo, al haberse acreditado la prestación de servicios con los elementos del contrato de trabajo (remuneración, subordinación y prestación directa) fue contratado bajo la modalidad de contrato de administración de servicios (...); lo que permite observar que la posterior suscripción del contrato por CAS, solo sirvió para evadir responsabilidades sobre los derechos que se le venían vulnerando al accionante, tal como indica el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral; "es posible que exista invalidez del Contrato Administrativo de Servicios, si en la relación contractual inmediatamente previa de Servicios No Personales, que vinculo a los trabajadores con el empleador estatal, se prueba la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal, subordinación y remuneración), directamente o mediante presunción según el régimen de carga probatoria que determine la Ley". Resumen congruente con el principio de progresividad, también denominado principio de irregresividad. Como se observa, los hechos materia de dilucidación han encubierto una relación laboral y esta desnaturalización opera justamente por aplicación del principio de primacía de la realidad ya que se comprobara la existencia de una relación de dependencia, naturalmente encubierta o "maquillada" por conveniencia exclusiva del empleador con el objetivo de eludir el pago del costo laboral, pues los contratos de locación no están gravados con ellos. Por lo que se está demostrando, que ha existido una relación de vinculo laboral y que la posterior inscripción del contrato administrativo de servicio, solo ha servido para validad sus actos fraudulentos con las que ha actuado la Municipalidad Provincial de Carhuaz, pues como reconoce la jurisprudencia, la suscripción del contrato CAS no supone una novación de los contratos escritos con anterioridad y, por lo tanto no existe convalidación, mucho menos "consentimiento", respecto de cualquier vicio o defecto de estos.

DECIMO SEGUNDO: A modo de ahondamiento, es preciso aclarar que el Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privada del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta sus servicios de una manera no autónoma. Este régimen es aplicado a toda

entidad pública sujeta al decreto legislativo 276; asimismo, a las entidades públicas sujeto al Decreto Legislativo 728, con excepción de las empresas del Estado; la que se celebra a plazo determinado y es renovable. Pues bien, de los medios probatorios y del análisis de los hechos; se tiene que el demandante Luna Pardave Gilbert Fermín, suscribió el Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2011-MPC, el 01 de marzo del 2011; la misma que fue renovada mediante ADDENDAS N° 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 Y 12; hasta el 30 de setiembre del 2014 y que los meses de octubre, noviembre y diciembre del mismo año, el demandante fue incluido y pagado bajo dicho régimen, sin la renovación o firma de contrato alguno. Pues así se constata de las copias certificadas de las planillas de pago, que obran a fojas 371-373.

DECIMO TERCERO: Que, de todo ello se deduce que el demandante si bien es cierto ha laborado para la entidad edilicia mediante contrato administrativo de servicio, la misma que se han ido prolongando mediante adendas; lo cierto es, que existió un periodo de tres meses que lo realizo sin la de ningún contrato; estos fueron los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014; lográndose configurar lo que la jurisprudencia llama "**prórroga automática**". Quedando demostrado que la entidad edilicia nuevamente incurre en una modalidad de desnaturalización de contrato, conforme lo señala el **II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral,** donde indica lo siguiente: "(...) el trabajador que continua laborando luego de vencido un contrato CAS, sin suscribir contrato alguno, y que pretende invocar los derechos que surjan de ese hecho, deberá de plantear su pretensión, siguiendo las reglas anteriores, según el régimen laboral de la entidad en la que trabaja. En consecuencia, si el régimen laboral de la entidad es el laboral público, y el servidor continua laborando luego de vencido el plazo de vigencia de su contrato CAS, la vía para sus pretensiones será el proceso contencioso administrativo...".

DECIMO CUARTO: Lo descrito en el punto anterior, pone en manifiesto que la municipalidad demandada ha desnaturalizado primero los contratos de locación de servicios y luego la de CAS; por consiguiente, no pudo haber realizado despido alguno arguyendo motivos o fundamentos que no correspondían a su verdadero régimen laboral, *mas aun la forma de cómo lo hizo el despido, a través de una carta, que no corresponde a la manera y formas que establece la norma, por el contrario, para ello previamente debió de iniciársele*

un proceso administrativo y sancionarlo según contempla el Decreto Legislativo 276; en consecuencia la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC, de fecha 26 de marzo del 2015, contraviene las normas legales como el Decreto Legislativo 276 y la constitución por contravenir contra el derecho de defensa, al debido proceso, protección contra el despido arbitrario, todas ellas contempladas en sus artículos 26° y 27°; por todo ello la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC; debe ser declarada nula, conforme a las causales que establece artículo 10° numeral 1 de la ley 27444.

DECIMO QUINTO: Referente al **segundo punto controvertido**, determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al Régimen del Decreto Legislativo N° 276. Congruente al análisis desarrollado líneas arriba, el demandante ha seguido un proceso administrativo a fin de ser reconocido como trabajador en labor de naturaleza permanente; tramite que la realizo con el expediente administrativo N° 6046-2014, según se tiene de los antecedentes que obran a fojas 305-307, escrito de solicitud de reconocimiento como trabajador en labor de naturaleza permanente; cuyo expediente administrativo fue resuelta mediante Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015, mediante la cual se declaró IMPROCEDENTE la pretensión; resolución emitida cuando el accionante mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2014, dejo constancia de agotamiento de vía administrativa, acogiéndose al silencio administrativo negativo; con lo cual se dio por agotada la vía previa; razón por la cual el demandante, solicita como pretensión accesoria, la nulidad e ineficacia total de la resolución de Alcaldía 047-2015; así como también solicita en su ampliación de demanda, su reincorporación al cargo que venía desempeñando, la cual bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, desde el 03 febrero del 2011; es decir, desde la fecha que suscribió el contrato de locación de servicios; pues como ya quedo establecido, la entidad demandada en un primer momento ha encubierto una relación de carácter laboral, por la figura locación de servicios, para luego incluso desnaturalizar el contrato CAS, sin la firma de contrato alguno; en tal sentido, si resulta posible que exista invalidez de un Contrato Administrativo de Servicios, si en la relación contractual previa se acredita la existencia de los elementos esenciales de una relación laboral (prestación personal, subordinación y remuneración), y que como tal le correspondía la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 24041; más aun, cuando ha quedado establecido que: "existe invalidez de contratos administrativos de servicio, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: (...) 2.1.4. Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, una de naturaleza indeterminada. Regla jurisprudencial que es válidamente aplicable a la presente controversia, pues como quedo establecido en los puntos anteriores, existió tres meses en las cuales el demandante laboro sin suscribir contrato alguno, estos meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014.

DECIMO SEXTO: Que, en ese sentido, habiéndose desnaturalizado incluso ambos contratos siendo la norma del Decreto Legislativo N° 276, régimen laboral de la institución demandada, es pertinente aplicar la ley 24041 para establecer que el demandante a laborado para la municipalidad Provincial de Carhuaz por el periodo de cuatro años y dos días, conforme se aprecia de las planillas de pago que obran en autos y los sendos contratos y adendas; además, del informe y memorándum, mediante las cuales el recurrente daba cuenta de sus labores realizadas, con lo cual ha superado en exceso el plazo de prueba, esto es, el periodo de un año, luego de la cual el trabajador no puede ser cesado sino es por causas que en la norma 276 establece y con previo proceso administrativo sancionador, que garantice el derecho de defensa de todo administrado; con lo cual se encuentra bajo los alcances del artículo 1° de la ley 24041; por lo mismo su solicitud para ser reconocida como trabajadora en labor de naturaleza permanente, debió ser declarado fundada; empero, la Municipalidad Provincial de Carhuaz, emite la resolución 04-2015-MPCHZ/ALC, a través de la declaración improcedente su pretensión. En consecuencia la Resolución de Alcaldía Nº 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015, deviene en nula, por contravenir la ley y la constitución, por lo mismo debe ser declarado nulo, por estar incursa en las causales del articulo 10 inciso 1 del decreto legislativo N° 27444.

DECIMO SEPTIMO: Que, conforme ha sido analizado en el fundamento anterior, debe ordenarse la reincorporación del demandante Luna Pardave Gilbert Fermín, a su centro de labores en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, bajo el régimen del decreto

legislativo 276, desde el 03 de enero del 2011, quedando dilucidando el presente punto controvertido.

III. PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA:

Que, las demás pruebas actuadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 188° y 427° inciso 3) del Código Procesal Civil y demás normas procesales citadas, el Señor Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación.

FALLA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don Luna Pardave Gilbert Fermín, sobre "Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de la pretensión accesoria la nulidad de Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos por Luna Pardave Gilbert Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, su fecha 26 de marzo del 2015 y nula la Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, su fecha 03 de febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, disposición que deberá ser cumplida en el plazo de dos días de notificada la presente sentencia, bajo los apremios de ley.

Consentida y/o ejecutoria que sea la presente sentencia, archívese los de la materia en la forma y modo de Ley; sin costas ni costos. **NOTIFIQUESE.-**

ANEXO 5 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00109-2015-0-0201-SP-LA-01.

PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE CARHUAZ.

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION – REINCORPORACION.

RELATOR : MORALES PRADO, SABINO ENRIQUE.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ.

PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD.

DEMANDANTE : LUNA PARDAVE, GILBERT FERMIN.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO VEINTIOCHO.

Huaraz, diecisiete de julio del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, habiendo hecho uso de la palabra el Procurador Publico de la entidad demandada, y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior que obra a fojas quinientos ochenta y nueve a seiscientos uno, en despacho para resolver el estado es el de emitir pronunciamiento.

V. MATERIA DE IMPUGNACION:

Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, que obra de fojas quinientos sesenta y cinco a quinientos sesenta y nueve, contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, que obra de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos sesenta y dos, que **FALLA: Declarando FUNDADA** "la demanda interpuesta por don Luna Pardave Gilbert Fermín, sobre declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía N° 0107-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de pretensión accesoria la nulidad de Resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos por Luna Pardave Gilbert

Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo;

en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía Nº 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de

febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de

labores en el cargo que venía desempeñando u otro similar como trabajador contratado

permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, disposición que deberá ser

cumplida en el plazo de dos días de notificado la presente sentencia, bajo los apremios de

ley, sin costas ni costos".

VI. SINTESIS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

La Entidad apelante, sustenta recurso esencialmente en los siguientes términos:

e) Que, en el considerando quinto de la sentencia se fijan los puntos controvertidos, sin

embargo el décimo primero de la misma, va más allá de la pretensión del actor, ya que

en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, el juzgado ha

desarrollado la invalidez de los mismo sin la indicación de los argumentos expuestos por

el demandante ni la entidad demandada.

f) El considerando decimo de la sentencia impugnada, indica que el accionante tenia cargo

de naturaleza permanente, cuando de la revisión de la absolución de la demanda hecha

por el ente demandado se advierte que se dejó precisado que el actor no tiene derecho a

la permanencia sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

g) El considerando décimo segundo menciona que los meses de octubre, noviembre y

diciembre fue pagado bajo el régimen del D. L. N° 276, mencionando que mediante

Resolución de Alcaldía Nº 047-2015, se le negó dicha condición, por lo que cabe la

pregunta que permanencia solicita si tal condición que nunca tuvo.

h) Finalmente el décimo sexto considerando pese a que se debe aplicar la Ley N° 24041, el

que otorga permanencia, le otorga derecho a estar bajo el régimen del D.L. N° 276,

cuando el artículo 12 del decreto invocado establece entre otros requisitos el haber

aprobado el concurso público.

VII. **CONSIDERANDOS:**

PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

213

De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, "la acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados". Así la actividad de un Juez, de lo contencioso administrativo como constitucional, será la que permita verificar la situación de vulneración de derechos de la persona así como la toma de medidas de hecho o derecho tendientes a revertir, de manera tangencial y determinante, el daño ocasionado al administrado.

SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, el colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado "tantum devolutum quantum appellatum", que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación. Concordante con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.

TERCERO: Antecedentes del caso:

Que, mediante escrito de fojas 60 a 80, el actor interpone demanda solicitando la nulidad de la Resolución Ficta Denegatoria por aplicación del silencio administrativo negativo, se disponga la desnaturalización de sus contratos y se ordene su reincorporación a sus labores como servidor de la municipalidad demandada en el cargo de Jefe de División de Servicios Públicos; asimismo requiere que en acumulación objetiva originaria de pretensiones accesorias se declare la nulidad e ineficacia total de la resolución de Alcaldía N° 047-2015-MPC/A de fecha 03 de febrero del 2015 y se reconozca la condición de trabajador permanente de la municipalidad demandada, desde el 03 de enero del 2011 bajo el régimen del Decreto Legislativo 276.

Respecto a la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demandada.

CUARTO: del agravio a) Que, en el considerando quinto de la sentencia se fijan los puntos controvertidos, sin embargo el décimo primero de la misma, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, el juzgado ha desarrollado la invalidez de los mismos sin la indicación de los argumentos expuestos por el demandante ni la entidad demandada.

Que, efectivamente de la revisión del considerando quinto de la sentencia impugnada se advierte la pretensión del actor, estableciéndose los siguientes puntos controvertidos, como es de:

- Determinar si procede declarar la nulidad e ineficacia total de la resolución ficta de alcaldía de la municipalidad demandada, por la omisión de no haber emitido pronunciamiento expreso respecto del recurso de apelación interpuesto contra la carta N° 004-2014-PCM/RRHH, de fecha 05 de enero del 2014, consiguientemente se disponga la reincorporación como jefe de servicios públicos sujeta al régimen del D.L. N° 276;
- Determinar si la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPC/A, de fecha 03 de febrero del 2015, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;
- Determinar si corresponde ordenar se le reconozca en su condición de trabajador de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, contratado a cargo de la naturaleza permanente desde el 03 de enero del 2011, bajo el régimen del D.L. N°276.

Asimismo como puntos controvertidos en ampliación y modificación de la demanda

 Determinar si la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444; Determinar si procede ordenarse la reincorporación a sus labores al demandante como servidor de la municipalidad en el cargo de jefe de la división de servicios públicos, sujeto al régimen D.L. N° 276.

Al respecto cabe señalar que de la revisión de autos se advierte el escrito de fecha 03 de noviembre del 2014, que obra a fojas 50 a 52, donde el autor solicita al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Carhuaz, que se emita resolución de alcaldía reconociéndole como trabajador de naturaleza permanente al sobrepasar el plazo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 24041, y donde argumenta que su primigenia contrato de locación de servicios de fecha 05 de febrero del 2011, del periodo del 03 de enero del 2011 al 28 de febrero del 2011, en virtud del cual inicio su vinculo laboral de naturaleza permanente con el ente demandado, y que ha sido objeto de desnaturalización en virtud al Principio de Primacía de la Realidad, así como sus sucesivos contratos CAS suscritos con el ente demandado desde el 01 de marzo del 2011 hasta el 30 de setiembre del 2014.

Ante tal pedido se emite la resolución de alcaldía N° 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015, que obra de fojas 56 a 59, donde se da a conocer la pretensión del actor el cual es la emisión de la resolución de alcaldía reconociéndole como trabajador de naturaleza permanente, el cual es declarado improcedente la pretensión del actor.

Asimismo obra de fojas 85 a 92, la resolución de alcaldía N° 0107-2015-PCM/A, de fecha 26 de marzo del 2015, por la que se declara improcedente el recurso de apelación del actor, contra la decisión contenida en la carta N° 004-2014-MPC-RRHH, de fecha 05 de enero del 2014 solicitando que sea declarada nula y se disponga su reincorporación a sus labores habituales, bajo el argumento que desde el 03 de enero del 2011 mantiene vínculo laboral con el ente demandada, como jefe de división de servicios públicos, cargo de naturaleza, que ha permanecido más de 04 años, en el régimen del D.L N° 276.

Por tanto se tiene por no cierto lo alegado por la entidad demandada respecto a que el considerando décimo primero de la sentencia, va más allá de la pretensión del actor, ya que en ningún momento el actor pretende la invalidez de su contrato CAS, por cuanto del escrito que obra de fojas 50 a 52, el actor alega que sus contratos han sido objeto de desnaturalización en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, así como sus sucesivos contratos CAS

suscritos con el ente demandado; por tanto en merito a ello se advierte que el juzgado adecuadamente ha desarrollado la desnaturalización de los contratos de locación así como la invalidez de los contratos CAS, e invoca pertinentemente el II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral, donde se concluye que hay invalidez de contrato CAS si en la relación contractual inmediatamente previa de servicios no personales, se prueba la existencia de los elementos esenciales del trabajo como son la prestación personal, subordinación y remuneración por los servicios prestados; en mérito del cual el juzgado concluye que está demostrado que ha existido una relación de vínculo laboral y que los posteriores contratos CAS ha servido para validad los actos fraudulentos de la entidad demandada, lo cual concuerda este colegiado. Por tanto no se ampara el agravio.

QUINTO: Del agravio b) El considerando decimo indica que el accionante tenia cargo de naturaleza permanente, cuando de la revisión de la absolución de la demanda hecha por el ente demandado se advierte que se dejó precisado que el actor no tiene derecho a la permanencia sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Cabe señalar que del contrato de locación de servicios que obra de fojas 11 a 12, se advierte que el actor ingreso a laborar durante enero y febrero del 2011 en el cargo de responsable de la administración del mercado, para posteriormente desde Marzo del 2011 ser contratado bajo la modalidad del contrato CAS como Jefe de la División de Servicios Públicos bajo la supervisión de la Gerencias de Servicios Públicos, el cual se prolongó hasta el 30 de setiembre del 2014, conforme se advierte de los contratos de fojas 13 a 28; por tanto se advierte que el actor ha sido parte de la estructura orgánica de la entidad demandada y que los cargos que ha asumido el actor son de naturaleza permanente, por cuanto es un servicio que brinda permanentemente la Municipalidad a la población como es limpieza pública, policía municipal, serenazgo u otros, por tanto no se ampara el agravio sostenido.

SEXTO: Del agravio **c**) El considerando décimo segundo menciona que los meses de octubre, noviembre y diciembre fue pagado bajo el régimen del D.L. N° 276, sin advertir que el décimo quinto se reconoce que el actor nunca fue reconocido como trabajador permanente sujeto al régimen del D.L. N° 276, mencionando que mediante resolución de alcaldía N° 047-2015, se le negó dicha condición, por lo que cabe la pregunta que permanecía solicita si ya la tiene, condición que nunca tuvo.

En merito a lo alegado precedentemente se advierte que el actor ha laborado para la entidad demandada un promedio de 03 años y 09 meses, ahora con respecto a la controversia sobre que el actor podría o no verse comprendido en la Ley N° 24041 por cuanto la misma solamente protege a los "servidores públicos" mientras que el demandante fue contratado como locadora para la prestación de determinados servicios; cabe invocar el PRINCIPIO DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD aplicable en el ámbito laboral público y privado, por cuanto el vínculo contractual laboral no se establece por el cumplimiento de formalidades en la suscripción del contrato de trabajo, sino por la concurrencia de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del trabajador, que concurren efectivamente en el caso de autos, por lo que basta que en la realidad los servicios contratados reúnan las características del contrato de trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral.

Ahora cabe analizar si esta dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, donde se establece que "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley", asimismo cabe señalar que la contratación temporal autorizada por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 es susceptible de desnaturalización, al igual que en al ámbito de la legislación laboral privada, entre ellas cuando: a) la labor desempeñada es de carácter permanente y b) cuando el plazo de la contratación excede el año o , c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente; y de la revisión de los actuados, se tiene que, los sendos contratos suscritos que ha celebrado el demandante con la Municipalidad demandada, por más de un año de forma ininterrumpida, cumple con lo predispuesto en el artículo invocado; acreditándose con ello está incurso dentro del supuesto normativo previsto en la norma acotada.

Estando a lo argumentado, se tiene por acreditado que el demandante laboro por más de 01 año ininterrumpido de servicios para la entidad emplazada, dentro de esta modalidad contractual, por lo que se concluye que cumple con lo establecido en el artículo 1° de la Ley

N° 24041, por la naturaleza permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad; sin embargo debe hacerse precisión que el hecho de estar comprendido en el ámbito de la aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingresos a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público, por lo que se concluye que el demandante si se encontraba protegido frente al despido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, motivo por el cual no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; por tanto habiéndose desnaturalizado los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos CAS, y haberse reconocido la naturaleza laboral de los servicios de la demandante dentro del régimen laboral establecido por la Ley N° 24041, implica que el empleador se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de naturaleza laboral, por tanto cabe confirmar la sentencia impugnada en esta instancia superior. Por tanto no se ampara el agravio.

SEPTIMO: Del agravio **d**) Finalmente el décimo sexto considerando pese a que se debe aplicar la Ley N° 24041, el que otorga permanencia, le otorga derecho a estar bajo el régimen del D.L. N° 276, cuando el artículo 12 del decreto invocado establece entre otros requisitos el haber aprobado el concurso público.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, establece los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, como es la de aprobar el concurso público de meritos, lo cual también ha sido establecido por el máximo intérprete de la Constitución Política, quien viene a ser el Tribunal Constitucional, en las sentencias emitidas en los expedientes N° 02576-2005-AA, y N° 05057-2013-PA/TC, este último como precedente vinculante; sin embargo el mismo no resulta de aplicación al presente caso dicho precedente, por cuanto advierte que nos encontramos frente a un pedido de aplicación de la Ley N° 24041 en el sector público, donde respecto al caso de autos, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha establecido mediante la sentencia recaída en la casación Laboral N° 12475-2014-MOQUEGUA, que los trabajadores públicos que demanden la nulidad de su despido conforme a las normas laborales del sector privado, podrán pedir su reposición. En dicha Ejecutoria, la Sala Suprema ha precisado y determinado

que dicho precedente constitucional no se aplicara cuando se trate de: entre otros, para b. *Casos de trabajadores estatales sujetos al régimen laboral de la carrera administrativa D.L.* 276 o Ley N° 24041; como es el caso de los autos, por tanto la sentencia señala ha sido dictada como doctrina jurisprudencial obligatoria para las instancias inferiores del Poder Judicial, debido a la necesidad de interpretar el precedente constitucional vinculante N° 05057-2013-PA/TC, afirmado que si bien la prohibición de reposición laboral dictada por el TC es de obligatorio cumplimiento en todo el sector público, a criterio de este colegiado superior, no resulta aplicable para los trabajadores que solicitan la aplicación de la Ley N° 24041, en mérito del cual se advierte que la demandada procedió a extinguir el vínculo laboral unilateralmente, al haber despedido al actor sin causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que se configura un despido incausado, por lo que se procede la reposición en tutela de sus derechos fundamentales como es el trabajo, bajo el régimen laboral de la Ley 24041. Por tanto en merito a ello no cabe amparar al agravio sostenido.

VIII. DECISION

Por estas consideraciones expuestas, desestimado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, y desaprobando el dictamen del Fiscal Superior que obra en autos, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente, por unanimidad, **HAN RESUELTO:**

4. CONFIRMAR: La sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, que obra de fojas quinientos cuarenta y dos a quinientos sesenta y dos, que FALLA: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por don Luna Pardave Gilbert Fermín, sobre Declaración de nulidad de Resolución de Alcaldía Nº 0107-2015-MPC/A, y como acumulación objetiva originaria de pretensión accesoria la nulidad de Resolución de Alcaldía Nº 047-2015-MPCHZ/ALC, seguidos por Luna Pardave Gilbert Fermín, contra la Municipalidad Provincial de Carhuaz, sobre Contencioso Administrativo; en consecuencia nula la Resolución de Alcaldía Nº 0107-2015-MPC/A, de fecha 26 de marzo del 2015 y nula la Resolución de Alcaldía Nº 047-2015-MPCHZ/ALC, de fecha 03 de febrero del 2015; por lo mismo, cumpla la demandada con reincorporar a su centro de labores en el cargo que venía desempeñando

u otro similar como trabajador contratado permanente, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, disposición que deberá ser cumplida en el plazo de dos días de notificada la presente sentencia, bajo los apremios de ley, sin costas ni costos.

5. PRECISARON: Que la reposición laboral ordenada a favor del actor debe estar encuadrada dentro del Régimen laboral establecido por la Ley N° 24041.

6. DISPUSIERON, devolver oportunamente los actuados al juzgado de origen para la continuación de su trámite. Juez Superior ponente el magistrado Pedro Pablo Pairazaman Torres.

SS.

QUINTO GOMERO

MORENO MERINO

PAIRAZAMAN TORRES

PPPT/jcpe.